

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Presupuesto Nacional para 1985

LEY 49 DE 1984
(diciembre 14)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aproporaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1985.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Primera parte

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 1o. Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1985, en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos dos millones quinientos treinta mil quinientos sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$ 457.402.530.569.95) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios

Cálculo de los impuestos directos \$ 152.907.000.000.00
Cálculo de los impuestos indirectos 252.755.000.000.00

Ingresos no tributarios

Cálculo de las tasas y multas 10.925.225.569.95
Cálculo de las rentas contractuales 7.199.142.000.00
Fondos especiales 14.182.469.000.00
Total de los ingresos corrientes 437.968.836.569.95

RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del crédito interno 12.300.000.000.00
Recursos del crédito externo 7.133.694.000.00
Total de recursos de capital 19.433.694.000.00
Total de rentas y recursos de capital .. 457.402.530.569.95

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios

1. Impuestos directos

Capítulo I

a) **Tributación a la Renta.**

Numeral

1. Impuesto sobre la Renta y Complementarios 151.481.000.000.00
2. Impuesto complementario de remesas 600.000.000.00

Capítulo II

b) **Tributación a la Propiedad**

Numeral

4. Recargo al impuesto predial 826.000.000.00

2. **Impuestos indirectos**

Capítulo III

a) **Impuesto sobre Comercio Exterior**

Numeral

10. Impuesto sobre aduanas y recargos 60.070.000.000.00
11. Impuesto ad-valorem del 2.5% al café 5.084.000.000.00
12. Impuesto ad-valorem del 4.0% al café 8.134.000.000.00
13. Impuesto CIF 2.0% a las importaciones 5.900.000.000.00

Capítulo IV

b) **Impuesto sobre producción y consumo**

Numeral

20. Impuesto a las ventas 126.286.000.000.00
21. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM 34.395.000.000.00

Capítulo V

c) **Impuestos sobre los servicios**

Numeral

26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 20 de 1979) ... 1.175.000.000.00

Capítulo VI

d) **Grupo de timbre**

Numeral

31. Impuesto de timbre nacional 11.161.000.000.00
32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20 de 1979) 550.000.000.00

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

I. Tasas y Multas.

Capítulo VII

a) **Servicios Administrativos**

Numeral

35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria 1.700.000.000.00
36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo 840.930.000.00
37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República 1.690.000.000.00
38. Contribución de las cajas de compensación sujetas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar 171.700.000.00

39.	Producto del registro y control de pesas y medidas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio	154.171.000.00	82.	Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3a. de 1977) ...	626.762.000.00
			83.	Participación en la explotación de minas	2.577.000.00
			84.	Participación en la explotación de salinas (Administración IFI)	29.000.00
			85.	Otros ingresos por rentas contractuales no especificados	537.242.000.00
	Capítulo VIII			Capítulo XI	
	b) Otras tasas y multas			c) Otros recursos	
Numeral			Numeral		
41.	Cuota de valorización por obras nacionales	125.000.000.00	90.	Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO	12.000.000.00
42.	Producto de peaje y transbordadores	73.000.00	91.	Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO	8.000.000.00
43.	Tasa sobre minas	88.000.00	92.	Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito AID-514-L-046	3.830.000.00
44.	Producto de muelles fluviales	440.000.00	93.	Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048	10.400.000.00
45.	Tasa sobre defensa nacional	1.422.000.000.00	95.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO	663.512.000.00
46.	Otras tasas y multas no especificadas	4.820.823.569.95	96.	Consignación del Fondo Aeronáutico Nacional para atender el servicio del crédito BIRF- 1624-CO ...	267.951.000.00
			97.	Recuperación de cartera Decreto extraordinario 294 de 1973 y Decreto 753 de 1984	4.400.000.000.00
	2. Rentas Contractuales			3. Fondos Especiales	
	Capítulo IX			Capítulo XII	
	a) Petróleos y Oleoductos			Fondos especiales	
Numeral			Numeral		
52.	Antex Oil and Gas Company, Concesión El Difícil	5.209.000.00	100.	Fondo de Comunicaciones (derechos, compensaciones y participaciones)	167.500.000.00
53.	Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia	16.285.000.00	101.	Fondo de servicios docentes (plantales de doble jornada)	29.000.00
54.	Explotaciones Cóndor S. A., Concesión Cantagallo	1.373.000.00	102.	Fondo de Divulgación Tributaria (producto de la venta de publicaciones de carácter tributario)	152.452.000.00
55.	Explotaciones Cóndor S. A., Concesión La Cristalina	1.021.000.00	103.	Fondo de Promoción de Exportaciones	11.639.000.000.00
56.	Explotaciones Cóndor S. A., Concesión San Pablo	24.638.000.00	104.	Fondo Nacional del Carbón	1.236.310.000.00
57.	Explotaciones Cóndor S. A., Concesión Yondó	9.284.000.00	105.	Fondo de Fomento Agropecuario	350.000.000.00
58.	International Petroleum Colombia, Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble)	61.206.000.00	106.	Fondo de Fomento Arrocero	171.100.000.00
59.	Houston Oil Company, Concesión Carnicerías	2.648.000.00	107.	Fondo de Fomento Cacaotero	258.800.000.00
60.	Houston Oil Company, Concesión Neiva	209.130.000.00	108.	Fondo de Fomento Cerealista	187.100.000.00
61.	Houston Oil Company, Concesión Tello	127.639.000.00	109.	Fondo de la Comisión Nacional de Valores	20.178.000.00
62.	San Andrés Development Company, Concesión Jobo	5.000.00			
63.	Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná	11.890.000.00			
64.	Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño	521.000.00			
65.	Texas Petroleum Company, Concesión Palagua	17.044.000.00			
66.	Texas Petroleum Company, Concesión Tisquirama	3.288.000.00			
67.	Texas Petroleum Company, Concesión Totumal	166.000.00			
68.	Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez (Guaguaqui Terán)	4.005.000.00			
69.	Colombian Petroleum Company, Concesión Yalea	7.342.000.00			
70.	Cánones superficarios de petróleos	5.808.000.00			
71.	Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos	154.504.000.00			
	Capítulo X			RECURSOS DE CAPITAL	
	b) Productos y participaciones			Capítulo XIII	
Numeral				Recursos del Balance del Tesoro	
80.	Producto de bienes nacionales ...	73.000.00		Capítulo XIV	
81.	Productos del Instituto Electrónico de Idiomas	3.760.000.00		Recursos del Crédito	
				a) Recursos del Crédito Interno	
			Numeral		
			115.	Emisión de Bonos de Valor Constante. Fondo Nacional Hospitalario	1.000.000.000.00
			116.	Bonos Nacionales de Deuda Pública (Ley 21 de 1963)	3.800.000.000.00

117. Recursos del Fondo de Inversiones Públicas, según contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República (Decreto Legislativo 073 de 1983) 7.500.000.000.00

b) Recursos del Crédito Externo

Numeral

120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 672/SF-CO, celebrado con el BID para financiar un proyecto de desarrollo rural en la Intendencia del Arauca-INCORA-Fase II 407.899.000.00

121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2174/CO, celebrado con el BIRF, destinado a financiar programa DRI-Fase II 997.958.000.00

122. Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 94/IC-CO 414/OC-CO y 667/SF-CO, celebrado con el BID, destinado a financiar programa DRI-Fase II 1.323.303.000.00

123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1985 para el Fondo Vial Nacional destinado al séptimo proyecto de carreteras 134.370.000.00

124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1985 para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición, PAN 212.559.000.00

125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1694/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1985 con destino al segundo proyecto de desarrollo urbano de Cartagena 426.300.000.00

126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/OC-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1985 por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, con destino a financiar un proyecto de mejoramiento de las condiciones de navegación del Canal del Dique y Río Magdalena 830.000.000.00

127. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1985 para la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, entidad ejecutora del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura, PIDUBUEN 450.000.000.00

128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 635/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1985, Costa Pacífica, CVC 905.000.000.00

129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2379/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1985, programa de reconstrucción del Cauca 490.000.000.00

130. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 087/CO, celebrado con FIDA, utilizable en 1985, Programa Arauca, Fase II 247.001.000.00

131. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 440/OC-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1985, Universidad del Cauca 562.813.000.00

132. Equivalente en pesos del producto del préstamo 724/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1985, Universidad del Cauca 146.491.000.00

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital \$ 457.402.530.569.95

**SEGUNDA PARTE
PRESUPUESTO DE GASTOS**

Artículo 2o. Aprópiase para atender los Gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1985, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinada en el artículo anterior, por valor de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos dos millones quinientos treinta mil quinientos sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$ 457.402.530.569.95) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales así:

A. RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional
a) Funcionamiento \$ 4.875.103.000.00

B. CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República
a) Funcionamiento 6.175.775.000.00

C. RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos
Presidencia de la República
a) Funcionamiento 509.191.000.00
b) Inversión 726.800.000.00

Planeación
a) Funcionamiento 465.308.000.00
b) Inversión 1.839.800.000.00

Estadística
a) Funcionamiento 820.476.000.00
b) Inversión 268.000.000.00

Servicio Civil
a) Funcionamiento 198.143.000.00

Seguridad Nacional
a) Funcionamiento 2.322.467.000.00
b) Inversión 200.000.00

Aeronáutica Civil
a) Funcionamiento 3.175.365.000.00
b) Inversión 551.200.000.00

Intendencias y Comisarías
a) Funcionamiento 256.858.000.00
b) Inversión 78.000.000.00

Cooperativas
a) Funcionamiento 256.939.000.00

2. Ministerios

Gobierno
a) Funcionamiento 386.783.000.00
b) Inversión 1.742.407.000.00

Relaciones Exteriores
a) Funcionamiento 3.250.262.000.00

Justicia	
a) Funcionamiento	3.720.174.000.00
b) Inversión	1.200.000.00
Hacienda y Crédito Público (Ord.)	
a) Funcionamiento	52.740.557.000.00
b) Inversión	4.002.441.000.00
Hacienda y Crédito Público	
a) Deuda Pública Nacional ...	113.073.432.569.95
Defensa Nacional	
a) Funcionamiento	23.725.350.000.00
b) Inversión	1.627.676.000.00
Policía Nacional	
a) Funcionamiento	23.375.900.000.00
b) Inversión	3.200.000.00
Agricultura	
a) Funcionamiento	2.875.045.000.00
b) Inversión	8.037.902.000.00
Trabajo y Seguridad Social	
a) Funcionamiento	7.251.848.000.00
b) Inversión	43.569.000.00
Salud	
a) Funcionamiento	18.951.890.000.00
b) Inversión	2.936.639.000.00
Desarrollo Económico	
a) Funcionamiento	5.208.975.000.00
b) Inversión	17.375.704.000.00
Minas y Energía	
a) Funcionamiento	502.000.000.00
b) Inversión	2.137.429.000.00
Educación Nacional	
a) Funcionamiento	80.027.989.000.00
b) Inversión	4.252.693.000.00
Comunicaciones	
a) Funcionamiento	1.232.279.000.00
b) Inversión	183.600.000.00
Obras Públicas	
a) Funcionamiento	1.330.889.000.00
b) Inversión	34.109.540.000.00
Registraduría Nacional del Es- tado civil	
a) Funcionamiento	2.657.183.000.00
D. RAMA JURISDICCIONAL	
a) Funcionamiento	14.890.827.000.00
E. MINISTERIO PUBLICO	
a) Funcionamiento	3.177.522.000.00
Total Presupuesto de Gastos ... \$	457.402.530.569.95

RESUMEN

Total Presupuesto de Funciona- miento	\$ 264.361.098.000.00
Total Servicio de la Deuda	113.073.432.569.95
Total Presupuesto de Inversión ...	79.968.000.000.00
Total Presupuesto de Gastos ... \$	457.402.530.569.95

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

Del campo de aplicación

Artículo 3o. De conformidad con los artículos 3o. del Decreto Extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 28 de 1979, las siguientes disposiciones generales rigen para las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional del Poder Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los establecimientos públicos del orden nacional cuando las disposiciones especiales para estas entidades requieran complementarse.

II

De las rentas

Artículo 4o. Las ramas y organismos señalados en el artículo 3o. de la presente Ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o rentas, ni ampliar los plazos para cumplir con la consignación de los recursos o rentas aforadas en el Presupuesto, si con ello se altera el equilibrio presupuestal.

Igual precepto se aplicará a los fondos sin personería jurídica creados como sistema de manejo de cuentas, que hayan sido incorporados en este Presupuesto en virtud de lo ordenado por el artículo 3o. del Decreto 757 de 1984.

Artículo 5o. De conformidad con el Decreto 755 de 1984, los dineros que por concepto de auditaje deban sufragar las entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de la República, ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cinco primeros meses de 1985 en la Tesorería General de la República.

Artículo 6o. Las Superintendencias Bancaria, de Sociedades y del Subsidio Familiar deberán consignar en la Tesorería General de la República los dineros que por concepto de vigilancia reciban de los bancos, sociedades y cajas de compensación familiar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recaudo.

Artículo 7o. Los ingresos por impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y los recursos de los fondos incluidos en el Presupuesto Nacional, deberán ser consignados mensualmente en la Tesorería General de la República por las entidades encargadas de su recaudo.

La anterior disposición también se aplicará para la cuota de compensación militar y los impuestos de timbre de salida al exterior y de turismo, recaudados por el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, respectivamente.

III

De los gastos

Artículo 8o. La ejecución del Presupuesto se hará con base en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y de gastos, aprobados de conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 294 de 1973 y 1770 de 1975 y en la Ley 12 de 1983.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, fijará a los respectivos organismos el monto dentro del cual elaborarán la solicitud del Acuerdo Mensual de Ordenación de Gastos para ser presentada a consideración del Consejo de Ministros.

Los saldos no utilizados del acuerdo de obligaciones fenecen al final del período para el cual fueron aprobados.

Artículo 9o. Los fondos para manejo de cuentas deberán presentar antes del 31 de enero de 1985, a través de la División Delegada del Presupuesto del Ministerio o Departamento Administrativo respectivo, para aprobación de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presupuesto de gastos, debidamente discriminado por su objeto.

Sin el lleno de este requisito la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

Artículo 10. En las superintendencias y unidades administrativas especiales, la ordenación del gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderá ejercerlos al ministro o al jefe o director del departamento administrativo al cual estén adscritas, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 11. Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos de los contemplados en ellas ni para gastos similares de otras dependencias, capítulos o programas de la respectiva rama u organismo del Poder Público ni de cualquier otro.

Artículo 12. Todo acto administrativo que afecte el presupuesto requerirá para su validez y exigibilidad de pago del registro presupuestal previo, que garantice la existencia del recurso para atender el compromiso.

Artículo 13. No se podrán autorizar acuerdos de gastos ni hacer giros para hechos cumplidos con anterioridad a las normas y procedimientos que deban observarse, o que contravengan disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. Para los rubros de servicios personales, servicios públicos, comunicaciones y transporte y arrendamientos podrán librarse relaciones de autorización permanentes. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar esta clase de giros para otros gastos o restringir los señalados en este artículo.

Artículo 15. El Gobierno se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos a los organismos que estando obligados a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación, no lo hicieren oportunamente.

Artículo 16. Los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos nacionales, superintendencias, unidades administrativas especiales y los fondos, sin personería jurídica, elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización de conformidad con el artículo 137 del Decreto Extraordinario 222 de 1983 y el Decreto 751 de 1984.

Tales organismos se sujetarán en un todo a los procedimientos, requisitos y prohibiciones establecidos en los Decretos 750 y 751 de 1984 para la elaboración y ejecución del plan general de compras.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional relacionadas con el plan general de compras, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 17. Los pagos que deben efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes a la operación que se realiza, lo mismo que las diferencias de cambio sobre giros al exterior, se cubrirán con cargo al rubro que los origina.

Artículo 18. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, con excepción de los que pertenezcan al servicio diplomático y consular y estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 19. Las cajas menores se establecerán dentro de cada vigencia fiscal mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo organismo, la cual requerirá para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Las cajas menores podrán constituirse por cuantías máximas hasta de \$ 120.000,00 para atender gastos generales que tengan el carácter de urgentes e imprescindibles, siempre y cuando su costo no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la caja. Se renovarán mediante legalizaciones periódicas no inferiores a un (1) mes y las divisiones delegadas de Presupuesto se abstendrán de hacerlo cuando no se cumplan las condiciones establecidas por la presente ley.

Artículo 20. Las partidas del presupuesto de gastos que se requiera distribuir para las ramas y organismos del Poder Público a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, lo serán sin cambiar su destinación ni cuantía mediante resolución suscrita por el jefe o ministro del respectivo organismo. Dicha resolución requerirá para su validez la aprobación del director general del Presupuesto.

Cuando se trate de partidas que correspondan al presupuesto de inversión se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si se trata de apropiaciones con destino a los territorios nacionales, también será necesario el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Los fondos educativos regionales, los servicios seccionales de salud y las universidades oficiales de carácter departamental, municipal y distrital, deberán ceñirse a lo establecido en el presente artículo, para lo cual sus administradores o representantes legales harán la distribución ordenada, previa aprobación del respectivo ministro.

El acuerdo de gastos y el giro de las correspondientes partidas sólo podrá efectuarse cuando haya sido aprobada por el director general del Presupuesto la respectiva resolución o acuerdo de distribución de la junta o consejo directivo, según el caso.

Artículo 21. Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas vigentes.

Cuando los traslados afecten el presupuesto de inversión será necesario el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si los traslados afectan partidas para los territorios nacionales, se requerirá también del concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Cuando se trate de traslados presupuestales y de la adición prevista en el numeral 3o. del artículo 101 del Decreto Extraordinario 294 de 1973, el requisito previo de la resolución del ministro o jefe de departamento administrativo deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contracreditarse, sin que en ella se señale destinación alguna. La respectiva resolución deberá refrendarse con la firma del ministro de Hacienda y Crédito Público para el posterior perfeccionamiento del crédito adicional o del traslado respectivo.

Artículo 22. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior de Administración Pública y el Fondo Nacional del Ahorro, no podrán contracreditarse, a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que

determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación correspondiente, debidamente refrendada por el auditor fiscal ante la respectiva entidad.

Artículo 23. De conformidad con el Decreto Extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al Presupuesto serán solicitados exclusivamente por el director general del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

Artículo 24. De conformidad con el artículo 160 del Decreto Extraordinario 294 de 1973, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, en exceso del saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente por la obligación que contraigan.

Artículo 25. Los ordenadores de gastos darán estricto cumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relacionadas sobre austeridad en el gasto público.

Artículo 26. De conformidad con el Decreto 2017 de 1968 y la Ley 9a. de 1981, sólo el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio pueden hacer erogaciones de gastos generales para el servicio diplomático y consular de la Nación, salvo disposición legal que habilite a otros organismos para efectuar tales gastos.

Artículo 27. De conformidad con el Decreto 1028 de 1984, el valor que el 26 de abril de 1984 tuvieron las nóminas de personal de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales y establecimientos públicos nacionales no podrá ser excedido antes del 31 de diciembre de 1985, salvo las excepciones contempladas y conforme los procedimientos establecidos en el citado decreto.

Artículo 28. De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978, para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal.

Artículo 29. La vinculación de jornaleros para el cumplimiento de labores ocasionales o transitorias por periodos superiores a tres (3) meses, deberá ser autorizada por el Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva suscrita por el respectivo ministro o jefe del Departamento Administrativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público y el jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Todos los pagos a que tengan derecho los jornaleros por concepto de salarios y prestaciones, se imputarán al rubro jornales.

Artículo 30. Para la tramitación de nombramientos, contratos laborales y, en general, novedades de personal, será necesario que los jefes de personal y los jefes de las divisiones delegadas de Presupuesto, o quienes hagan sus veces, certifiquen conjuntamente que con esos actos no se excede el valor máximo autorizado para las nóminas de personal, según lo establecido en el Decreto 1028 de 1984. El ordenador del gasto que autorice novedades de personal por encima de las nóminas certificadas responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 31. Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no tenga establecidos para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo a las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al Tesoro Público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos con base en leyes anteriores.

Artículo 32. Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales, deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 33. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar modificaciones a las plantas de personal hasta cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto favorable, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

Artículo 34. Toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para su consideración y trámite por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de los siguientes requisitos:

1. Certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el jefe delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda ante la respectiva entidad.
2. Exposición de motivos.
3. Costo comparado de la nómina o planta vigente y de la que se propone.

Artículo 35. El manejo de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional se sujetará en un todo a lo establecido en el Decreto 756 de 1984.

Artículo 36. Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por los organismos y entidades públicas con recursos del Presupuesto Nacional originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y otros valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República-Fondos Comunes.

IV

De las reservas del Balance del Tesoro

Artículo 37. Las reservas de apropiación de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3o. de esta ley, deberán enviarse al director general del Presupuesto a más tardar el 20 de enero de 1986 para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República.

Artículo 38. Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito, la Dirección General de Crédito Público solicitará su constitución a la Dirección General del Presupuesto si está garantizado el ingreso del recurso.

Artículo 39. Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2o. del artículo 122 del Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3o. de esta ley, deberán comunicarse al director general del Presupuesto a más tardar el 28 de febrero de 1986.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República.

Artículo 40. Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar el 1o. de marzo, con la refrendación del ordenador del gasto, del jefe de la División Delegada de Presupuesto y del auditor ante el organismo o entidad respectiva.

Artículo 41. Cuando las reservas de caja que se constituyan con apropiaciones de este presupuesto no hubieren sido ejecutadas el 31 de diciembre de 1986, los dineros respectivos serán reintegrados antes del 30 de enero de 1987 a la Tesorería General de la República.

De las Divisiones Delegadas de Presupuesto

Artículo 42. Los jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 43. Los jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuarán previamente la imputación presupuestal en las órdenes de trabajo, pedidos y contratos; verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; vigilarán que el acto administrativo expedido por el ordenador del gasto señale correctamente el artículo presupuestal que se afecta y que se cumpla con los demás requisitos de conformidad con las normas reglamentarias vigentes.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores de las dependencias nacionales cumplirán las anteriores funciones.

Artículo 44. De conformidad con los Decretos Extraordinarios 294 de 1973 y 77 de 1976, los acuerdos de obligaciones y de gastos, los giros que se libren contra apropiaciones del Presupuesto Nacional, avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro de contratos y demás operaciones que afecten el presupuesto incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben ser elaborados, revisados y firmados por el jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

Artículo 45. Los jefes de las secciones de pagaduría se abstendrán de efectuar el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante dichas oficinas.

Artículo 46. En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 30. de esta ley, se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Artículo 47. Los jefes de las divisiones delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en materia presupuestal, de conformidad con lo ordenado por el Decreto Extraordinario 77 de 1976.

VI

Del control administrativo

Artículo 48. La Dirección General de Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 49. En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las ramas y organismos del Poder Público comprendidos en este presupuesto.

Artículo 50. Los fondos sin personería jurídica constituidos para el manejo de cuentas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— el estado de ingresos y gastos y los informes de caja y bancos a través de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, para verificar la correcta ejecución de los recursos.

Artículo 51. Los organismos y entidades que reciban aportes o préstamos del Presupuesto Nacional deberán suministrar la información que requieran la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación para verificar la correcta utilización de los recursos.

El incumplimiento de esta norma será causal de mala conducta y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar y girar las apropiaciones presupuestales correspondientes.

VII

Disposiciones finales

Artículo 52. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos en el decreto de liquidación de este presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— mediante resolución motivada.

Artículo 53. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores aritméticos y de transcripción que figuren en el presupuesto de 1985 y vigencias anteriores.

En el caso de los aportes para el desarrollo regional y apropiaciones incluidas en el Sector Central por iniciativa de los congresistas, las modificaciones requieren solicitud previa de la mesa directiva de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 54. Facúltase a la Dirección General del Presupuesto para que por medio de resolución determine los procedimientos, requisitos y forma de giro de los aportes para el Plan y Programa de Fomento a Empresas Útiles y Benéficas de Desarrollo Regional para la vigencia fiscal de 1985.

Artículo 55. Quienes incumplan las normas establecidas en esta ley serán responsables en los términos de los artículos 163 y 164 del Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Igualmente, y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del mismo decreto, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará al contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 56. El ordenador que comprometa sumas superiores a las fijadas en este presupuesto o las invierta o utilice en forma no prevista en el mismo, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 136 del Código Penal.

Artículo 57. Además de los preceptos contenidos en esta ley, serán aplicables a la gestión presupuestal las normas del Decreto Extraordinario 294 de 1973 y demás disposiciones vigentes que lo reglamentan o rijan sobre la materia.

Artículo 58. La presente ley rige a partir del 10. de enero de 1985.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El presidente del Honorable Senado de la República,

José Neme Terán.

El secretario del Honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez.

El secretario de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1984.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Financiamiento presupuestal para 1985

LEY 50 DE 1984
(diciembre 27)

por la cual se dictan normas para proveer al financiamiento del Presupuesto Público, al fortalecimiento de los Fiscos Municipales, se conceden unas facultades, se hace una cesión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Capítulo I

De los ingresos tributarios del orden nacional

Artículo 1o. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación bonos de deuda pública interna hasta por una cuantía de cuarenta mil millones de pesos (\$ 40.000.000.000.00), denominados Bonos de Financiamiento Presupuestal.

Las personas jurídicas y sociedades de hecho que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Financiamiento Presupuestal durante el año 1985, la cual será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente por el año gravable 1984.

Los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta, con una renta gravable superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para el año gravable de 1983, deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Financiamiento Presupuestal durante el año de 1985, la cual será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente para dicho año de 1983.

Parágrafo. Entiéndese por impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar las tarifas vigentes a las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios y del valor así obtenido restar los descuentos tributarios, pero sin descontar las retenciones en la fuente, anticipos y saldos a favor de períodos anteriores.

Artículo 2o. Los Bonos de Financiamiento Presupuestal tendrán las siguientes características:

- a) Serán títulos a la orden, denominados en moneda nacional;
- b) Se emitirán con un plazo de vencimiento de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su primera colocación;
- c) A su vencimiento se amortizarán por el ciento treinta por ciento (130%) de su valor nominal y sólo podrán ser utilizados para el pago de impuestos;
- d) Serán libremente negociables en el mercado de valores;
- e) Estarán exentos de todo tipo de impuestos mientras duren en poder del adquirente primario.

Artículo 3o. Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Financiamiento Presupuestal no serán deducibles.

Artículo 4o. La inversión forzosa a que se refiere el artículo primero de esta ley, deberá realizarse mediante adquisición en el mercado primario, en los plazos que indique el Gobierno.

Cuando el contribuyente no efectúe la inversión en los plazos señalados, la Administración de Impuestos Nacionales podrá exigir coactivamente una suma equivalente al valor del Bono aumentada en los correspondientes intereses moratorios y en una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor que ha debido ser

materia de la inversión forzosa, la cual se liquidará por mes o fracción de mes de atraso en la inversión, sin que exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor que ha debido invertirse.

La sanción aquí prevista se impondrá por el jefe de la respectiva oficina de cobranzas, mediante resolución motivada previo traslado de cargos al contribuyente por un término de diez (10) días para que responda.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico quien deberá resolver en el término de treinta (30) días y oficiar a la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Vencidos los plazos para efectuar la inversión, la Administración de Impuestos Nacionales se abstendrá de emitir los correspondientes certificados de paz y salvo por concepto de impuesto de ventas, renta y complementarios, hasta cuando el contribuyente demuestre haber efectuado la inversión y el pago de la sanción y de los correspondientes intereses de mora, si hubiere lugar a ello. Los intereses de mora se causarán a partir de la fecha de vencimiento del término para invertir y se liquidarán a la tasa establecida para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 5o. La deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda no podrá exceder de setecientos mil (\$ 700.000) pesos al año. Este valor se reajustará en la forma prevista en el artículo 4o. de la Ley 9a. de 1983.

Artículo 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, al mismo tiempo sean responsables del impuesto sobre las ventas, inscritos en el régimen común hasta el 1o. de noviembre de 1984, y que hubieren omitido inventarios a 31 de diciembre de 1983, podrán incluirlos en su declaración de renta correspondiente al año gravable de 1984. El aumento patrimonial que de ello resulte no será tenido en cuenta para los efectos de determinar la renta por comparación de patrimonios ni originará investigaciones y sanciones por los años 1984 y anteriores por lo que a los inventarios incluidos concierne.

Parágrafo 1o. Para tener derecho a la amnistía prevista en este artículo deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que se acredite al momento de presentar la declaración de renta y complementarios el pago del impuesto sobre las ventas correspondiente al impuesto generado a partir del 1o. de abril de 1984.
2. Que por el año gravable 1984, el impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente después de restados los descuentos tributarios sea superior, por lo menos, en un treinta por ciento (30%) al valor que, por el mismo concepto aparezca en la última declaración de renta presentada por el mismo.

Cuando de la última declaración de renta después de restados los descuentos tributarios no resulte impuesto alguno, cuando no exista declaración, o cuando aquella fuere presentada con posterioridad al 30 de julio de 1984, el impuesto a cargo, después de restados los descuentos tributarios por el año gravable 1984 no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) del patrimonio líquido declarado por el contribuyente por dicho año.

3. Que en los mismos plazos en que se deba pagar el impuesto fijado en la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 1984, se cancele un gravamen adicional equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los inventarios objeto de la amnistía.

4. Que por el año gravable 1985, el impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente después de restados los descuentos tributarios, sea superior por lo menos en un treinta por ciento (30%) al valor que se obtenga de sumar el impuesto a cargo después de restados los descuentos tributarios correspondiente al año gravable 1984, y el valor del gravamen adicional a que se refiere el numeral 3o. del presente artículo.

5. Que el patrimonio líquido del año 1984 sea, por lo menos, igual al patrimonio líquido que figure en la última declaración del contribuyente aumentado en el valor de los inventarios que se incluyen.

Del fortalecimiento de los fiscos municipales

Parágrafo 2o. A los contribuyentes que hagan uso de la amnistía prevista en este artículo, no se les exigirá ninguna prueba sobre el origen o preexistencia de los bienes amnistiados en la declaración de renta del año gravable 1984.

Parágrafo 3o. Para efectos de la amnistía prevista en este artículo, no se harán investigaciones ni se aplicarán sanciones a los contadores, revisores fiscales, representantes legales y administradores, en relación con los hechos que sean objeto de tal amnistía.

Artículo 7o. A partir del 1o. de enero de 1985, incrementanse en un cincuenta por ciento (50%) las tarifas del impuesto de timbre de que tratan los artículos 14 de la Ley 2a. de 1976 y 55 de la Ley 9a. de 1983.

Los valores que hubieren sido ajustados de conformidad con el Decreto 3579 de 1983, se incrementarán tomando como base el valor establecido en dicho decreto.

Las fracciones de peso que resulten de la aplicación del presente artículo se despreciarán si fueren inferiores a cincuenta centavos (\$ 0.50) y se aproximarán al peso si fueren iguales o superiores a dicha suma.

Artículo 8o. El artículo 31 de la Ley 2a. de 1976 quedará así:

“A partir del año 1986, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el periodo comprendido entre el 1o. de julio del año anterior y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Las cifras que se obtengan de acuerdo con lo previsto en este artículo, se aproximarán al valor absoluto superior más cercano.

Son valores absolutos en pesos los siguientes:

Cien pesos (\$ 100.00), ciento cincuenta pesos (\$ 150.00), doscientos pesos (\$ 200.00), doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00), trescientos pesos (\$ 300.00), cuatrocientos pesos (\$ 400.00), quinientos pesos (\$ 500.00), seiscientos pesos (\$ 600.00) ochocientos pesos (\$ 800.00) y también los que se obtengan de ellos multiplicados o divididos por diez (10), cien (100), mil (1.000) o, en general, por cualquier potencia de diez (10).

Artículo 9o. Sin perjuicio de los impuestos contemplados en las normas vigentes, a partir del 1o. de enero de 1985 establécense un impuesto equivalente al ocho por ciento (8%) del valor CIF de todas las importaciones que se realicen al país y el cual constituirá ingreso ordinario de la Nación.

Solamente estarán exentas de este impuesto adicional las importaciones de alimentos, fertilizantes y las materias primas de estos últimos, cuando sean realizadas por entidades públicas de tal manera que la exención beneficie al consumidor final. Igualmente lo estarán las importaciones contempladas en el artículo 172 del Decreto 444 de 1967 para los sistemas especiales de importación-exportación.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno para que en el término de dos años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, pueda reducir de manera uniforme el valor de este impuesto para todas las posiciones del arancel.

Artículo 10. Deróganse las exenciones al impuesto sobre las ventas de los bienes descritos en las posiciones arancelarias: 22.02, 40.06, 40.11, 49.01, 49.03, 49.05, 73.23, 76.10, 84.10, 84.17, 84.18, 84.21, 84.24, 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29, 86.02, 86.03, 86.04, 86.05, 86.06, 86.07, 86.08, 86.09, 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.08, 87.10, 87.14 y 88.02, del artículo 62 del Decreto 3541 de 1983. En consecuencia, los bienes contenidos en tales posiciones se gravarán a la tarifa general del diez por ciento (10%), salvo cuando se trate de libros y revistas de carácter científico o cultural según calificación que hará el Gobierno Nacional, los cuales continuarán exentos del impuesto sobre las ventas.

Cuando se trate de los bienes contenidos en la posición arancelaria 22.02, solamente se gravarán las operaciones que efectúe el productor, el importador o el vinculado económico de uno u otro.

Artículo 11. Cuando las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2o. literal d) de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Artículo 12. El impuesto de industria y comercio a que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley 14 de 1983, se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes.

Artículo 13. A partir de la vigencia de esta ley, cédese a los municipios de población inferior a 100.000 habitantes, el producido del recargo del impuesto predial previsto en el artículo 10 de la Ley 128 de 1941, que constituirá un ingreso ordinario de dichos municipios.

A partir de la vigencia de esta ley, eliminase el aporte previsto en el artículo 13 de la Ley 128 de 1941, para los municipios de población inferior a 100.000 habitantes.

CAPITULO III

De las disposiciones complementarias

Artículo 14. Facúltase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos necesarios para la colocación y administración de los Bonos de Financiamiento Presupuestal, así como los demás contratos que se requieran para su impresión y adecuado control.

Estos contratos podrán celebrarse en forma directa y no necesitarán del concepto del Consejo de Ministros ni de la revisión del Consejo de Estado.

Artículo 15. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales que se requieran para atender la edición, colocación y administración de los Bonos de Financiamiento Presupuestal.

Artículo 16. Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres por ciento (3%) del respectivo pago o abono en cuenta. En todo lo demás, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 17. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán inscribirse ante la Dirección General de Impuestos Nacionales dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

Vencido dicho término sin que la inscripción se hubiere efectuado, se considerarán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, desde el vencimiento del plazo para inscribirse hasta el día en que se realice la respectiva inscripción.

El Gobierno Nacional, en los reglamentos, determinará la información tributaria que deben suministrar las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

A partir de la expedición de la presente ley todas las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, el Gobierno Nacional, en los reglamentos podrá reducir la información tributaria de la declaración de renta para aquellos contribuyentes que incrementen su tributación en los porcentajes que al respecto se señalen.

El Gobierno señalará, mediante reglamentos, las condiciones en virtud de las cuales, se garantice a tales contribuyentes que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, debe provenir de una selección basada en programas de computador.

Artículo 19. El Gobierno Nacional podrá eliminar la declaración simplificada y reglamentar las condiciones y características del paz y salvo ordinario previsto en la Ley 1a. de 1981 en los casos en los cuales se expida a personas no contribuyentes de los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas.

Artículo 20. Los contratos cuyo objeto sea la impresión o la adquisición de formularios, cartillas, recibos y demás elementos de papelería que requiera la Dirección General de Impuestos Nacionales para el año gravable de 1984, podrán celebrarse en forma directa. En lo demás, se sujetarán a las normas del Decreto-Ley 222 de 1983.

Artículo 21. Los impuestos de que tratan los artículos 7o., 9o. y 10 de la presente ley, empezarán a cobrarse a partir del 1o. de enero de 1985.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 10, 13 y 14 del Decreto 3410 de 1983 y deroga el artículo 5o. de la Ley 19 de 1976, el parágrafo 1o. del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, y las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días ...

El presidente del Senado,

José Name Terán.

El presidente de la Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez.

El secretario general del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Asociaciones de Juntas de Acción Comunal

DECRETO NUMERO 2851 DE 1984
(noviembre 26)

por el cual se dictan disposiciones sobre Asociaciones de Juntas de Acción Comunal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3o. y 21 del artículo 120 y del artículo 132 de la Constitución Política y con fundamento en los Decretos 3159 de 1968, 158 de 1970 y 126 de 1976.

DECRETA:

CAPITULO I

Definición - Finalidades y Principios

Artículo 1o. Las Asociaciones Municipales de Juntas de Acción Comunal deberán crearse como entidades sin ánimo de lucro y estar compuestas por las Juntas de Acción Comunal de un determinado municipio.

Artículo 2o. Las Asociaciones Municipales de Juntas de Acción Comunal, podrán tener entre otras las siguientes finalidades:

a) Establecer planes y programas para el cumplimiento de sus objetivos y evaluar sus resultados;

b) Asesorar a las Juntas afiliadas en la defensa de sus derechos y en las actividades que desarrollan y representarlas ante las autoridades administrativas cuando así se requiere;

c) Promover y coordinar la capacitación a los afiliados de las Juntas de Acción Comunal, aprovechando de manera efectiva sus propios recursos y la asistencia técnica y económica que provenga del Estado o de otras entidades; y

d) Promover su participación en las Juntas de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 3o. La constitución, organización y funcionamiento de las Juntas, deberán estar orientados por los siguientes principios:

a) Libertad de afiliación y retiro;

b) Igualdad de derechos y obligaciones;

c) Participación democrática en la toma de decisiones, para lo cual cada Junta de Acción Comunal tendrá derecho a voz y voto; y

d) Ausencia de cualquier discriminación entre las Juntas afiliadas, por razones políticas, económicas, religiosas o étnicas.

CAPITULO II

Denominación - Domicilio - Constitución y Duración

Artículo 4o. La denominación de las Asociaciones a que se refiere este decreto se confirmará con la expresión "Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal" seguida del nombre del municipio al cual ésta pertenezca, y del departamento, intendencia o comisaría correspondiente.

Parágrafo. Además de la denominación anterior, para el Distrito Especial de Bogotá, deberá agregarse el nombre de la respectiva alcaldía zonal.

Artículo 5o. El domicilio de la Asociación, será el del municipio en el cual ésta desarrolla sus actividades. Para el Distrito Especial el de la jurisdicción de la alcaldía zonal respectiva.

Artículo 6o. La constitución de la Asociación se acordará en asamblea general de delegados, en la que además se elegirá la junta directiva para el periodo correspondiente, dejando constancia en acta.

Artículo 7o. La Asociación se constituirá por lo menos con el 60% de las Juntas de cada municipio, que estén actuando conforme a disposiciones legales vigentes. En todo caso se requerirá un mínimo de quince Juntas para su existencia.

Parágrafo. Cuando no existiere el número de Juntas requerido para conformar la Asociación, según lo previsto en este artículo, el Ministerio de Gobierno podrá autorizar que ésta se constituya con Juntas correspondientes a otros municipios.

Artículo 8o. La Asociación adoptará sus estatutos, mediante el voto favorable e indelegable de las dos terceras partes de las Juntas afiliadas.

Artículo 9o. Para que una Junta de Acción Comunal pueda afiliarse a una Asociación, deberá presentar solicitud escrita dirigida a la Asociación, anexando entre otros los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el técnico administrativo del Ministerio de Gobierno, sobre la existencia, representación y vigencia de la Junta e inscripción actualizada de los respectivos delegados;

b) Certificación del secretario de la Junta de Acción Comunal sobre el número de afiliados inscritos, refrendada por el fiscal de la misma; y

c) Copia del acta de asamblea general en la que conste la determinación de la Junta de afiliarse a la Asociación.

Artículo 10. El término de duración de la Asociación será indefinido; pero ésta podrá disolverse y liquidarse por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros, por reducción del mínimo de afiliados requeridos en el artículo 7o. o por disposición legal.

CAPITULO III

Dirección, Administración y Vigilancia

Artículo 11. La dirección, administración y vigilancia de la Asociación será ejercida por:

- a) La asamblea general de delegados;
- b) La junta directiva;
- c) El presidente; y
- d) El fiscal.

Sin perjuicio de que a criterio de sus afiliados se creen estamentos que coadyuven al desarrollo de sus objetivos.

CAPITULO IV

De la Asamblea General

Artículo 12. La asamblea de la Asociación, la constituyen los delegados de las Juntas de Acción Comunal afiliadas, designados así:

- a) Las Juntas cuyo número de afiliados sea de 25 a 50 miembros, un (1) delegado;
- b) de 51 a 100, dos (2) delegados; y
- c) de 101 en adelante, un máximo de tres (3) delegados.

Artículo 13. La asamblea se reunirá ordinariamente una vez cada trimestre y de manera extraordinaria cuando sea convocada por quienes estén facultados para ello.

Artículo 14. La convocatoria para reuniones de asamblea ordinaria o extraordinaria, será ordenada por el presidente de la Asociación.

Cuando el presidente del organismo no convoque, lo requerirá por escrito el fiscal, el resto de los miembros de la junta directiva o el 20% de las Juntas de Acción Comunal afiliadas. Si pasados cinco (5) días aún no se ha dispuesto la convocatoria, la ordenarán quienes lo requirieron.

Artículo 15. El Ministerio de Gobierno en cualquier tiempo por conducto de los técnicos administrativos de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, podrá ordenar la convocatoria de la asamblea mediante resolución motivada.

Artículo 16. Ordenada la convocatoria, el secretario general de la Asociación la comunicará mediante escrito enviado a cada uno de los delegados, con una antelación no inferior a ocho (8) días ni superior a quince (15) de la fecha de la reunión, la cual deberá contener:

- a) Nombre y calidad de quien ordena la convocatoria;
- b) Sitio, fecha y hora de la reunión;
- c) Orden del día;
- d) Número de Juntas afiliadas a la Asociación y total de delegados de las mismas; y
- e) Color de los votos, cuando se trate de elección de dignatarios.

Artículo 17. El mismo día en que se ordene la convocatoria quedará cerrado el libro de registro de Juntas afiliadas, hasta el día siguiente a aquel en que se efectúe la asamblea. Si en el día señalado en la convocatoria, no se realiza la asamblea, el libro permanecerá cerrado por nueve (9) días más. El cierre del libro deberá ser refrendado por el fiscal.

Artículo 18. Cuando con posterioridad a la convocatoria de la asamblea se modifica el sitio, fecha u hora de la reunión, las determinaciones de las mismas serán anulables, a menos que ya se hubiese instalado válidamente y convenido la modificación por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 19. El Ministerio de Gobierno podrá aplazar la celebración de una o varias reuniones de asambleas, cuando concorra motivo de alteración del orden público, o por calamidad pública, o por razones a que a su juicio ameriten tal determinación.

En todo caso, para el aplazamiento deberá proferir resolución motivada.

Artículo 20. La asamblea se instalará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de las Juntas afiliadas representadas por sus delegados. Si no hay quórum deliberatorio, la asamblea se reunirá a la semana siguiente en el mismo día, sitio y hora.

Parágrafo. Si en la segunda oportunidad no se realiza la asamblea, el técnico administrativo, de oficio o a petición de parte, previo concepto de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, del Ministerio de Gobierno, adoptará las medidas del caso.

Artículo 21. Salvo casos especiales, la asamblea decidirá con el voto favorable de la mitad más uno de las juntas asistentes.

Artículo 22. Para la aprobación de los estatutos y disolución de la asociación, se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes de las Juntas afiliadas.

Artículo 23. Cuando la asamblea se reúna para la elección de dignatarios, o delegados ante otras entidades deberá citarse al técnico administrativo del Ministerio de Gobierno, quien si no asiste deberá delegar en otro funcionario su representación.

La inasistencia del técnico administrativo o su delegado no será causal de invalidez para la asamblea.

Artículo 24. Las funciones de la asamblea podrán ser entre otras las siguientes:

- a) Adoptar y/o modificar los planes y programas que le sean presentados por la junta directiva, que tengan que ver con su objeto social y evaluar su ejecución;
- b) Elegir las personas que presidirán la asamblea cuando las circunstancias así lo requieran;
- c) Elegir y remover los dignatarios de la Asociación;
- d) Nombrar los representantes de la Asociación ante las juntas de las entidades descentralizadas;
- e) Adoptar y/o modificar sus estatutos conforme a la ley;
- f) Aprobar u objetar los balances, cuentas e informes presentados por los órganos de dirección, administración y vigilancia de la Asociación;
- g) Aprobar la inversión de los auxilios de conformidad con las disposiciones legales vigentes y vigilar su correcta utilización;
- h) Aprobar el presupuesto de inversión y gastos; y adicionarlo cuando fuere el caso;
- i) Fijar las cuantías referentes a la ordenación del gasto;
- j) Controlar el funcionamiento general de la Asociación;
- k) Aplicar las sanciones a que haya lugar;
- l) Determinar la disolución y liquidación de la Asociación y designar el liquidador de acuerdo a la ley; y
- m) Las demás no atribuidas a otros órganos de dirección, administración y vigilancia.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 25. La junta directiva de la Asociación, estará integrada por cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes, elegidos y posesionados por la asamblea general entre quienes se distribuirán los siguientes cargos:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Tesorero y suplente; y
- d) Dos vocales con sus suplentes.

Artículo 26. Son funciones de la junta directiva, entre otras, las siguientes:

- a) Preparar el proyecto de presupuesto anual y presentarlo para aprobación de la asamblea y para revisión del técnico administrativo;
- b) Elegir su secretario, quien a su vez lo será de la asamblea y elegir los coordinadores de los comités que deban operar para el normal funcionamiento de la Asociación;
- c) Elaborar los planes de inversión a que haya lugar;
- d) Reunirse por lo menos una vez al mes;
- e) Invitar a los terceros que se considere oportuno deban participar en las reuniones de las juntas directivas, para que asistan a ella con voz pero sin voto;
- f) Salvo que los estatutos o la asamblea dispongan otra cosa, ordenar el gasto hasta por la suma de \$ 300.000.00;
- g) Las demás que le sean fijadas por los estatutos o la asamblea.

Artículo 27. La junta directiva decidirá con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros principales. Sus reuniones ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando se considere oportuno.

El secretario general de la junta directiva asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, llevará las actas y desempeñará las funciones que le sean fijadas por los estatutos.

Artículo 28. A partir de 1985 inclusive, la elección de nuevos dignatarios de la Asociación se hará entre el primero (1o.) de octubre y el treinta (30) de diciembre de los años impares. El período de los dignatarios se inicia el primero (1o.) de enero del año siguiente al de su elección y vence el treinta y uno (31) de diciembre del año impar inmediato.

Artículo 29. Los dignatarios de la Asociación, a partir de 1985 sólo podrán ser reelegidos para el período siguiente al de su elección inicial; vencido éste quedarán inhabilitados por un período más, luego de lo cual podrán ser nuevamente elegidos.

CAPITULO VI De los Dignatarios

Artículo 30. Son dignatarios de la Asociación las personas elegidas legalmente por la asamblea para dirigir, administrar y vigilar el destino de la misma.

Artículo 31. Son dignatarios de la Asociación:

- a) El presidente;
- b) El vicepresidente;
- c) El tesorero;
- d) Los vocales; y
- e) El fiscal.

Artículo 32. No podrán ser dignatarios de la Asociación:

- a) Quienes sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
- b) Quienes sean cónyuges entre sí, compañero o compañera permanente;
- c) Los empleados oficiales y los funcionarios de la seguridad social;
- d) Quienes tengan los vínculos señalados en los literales a) y b) con los promotores del domicilio de la Asociación que en cualquier entidad, desarrollen funciones relacionadas con Acción Comunal.

Artículo 33. El presidente será el representante legal de la Asociación, y tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Propender por el buen funcionamiento de la Asociación;
- b) Ordenar la convocatoria de la asamblea y de la junta directiva y presidir sus reuniones;
- c) Suscribir conjuntamente con el secretario general las actas de la junta directiva y de la asamblea;
- d) Rendir a la asamblea los informes a que haya lugar;

e) Ordenar el gasto hasta por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), salvo que los estatutos o la asamblea dispongan otra cosa;

f) Cooperar con los comités de trabajo para el cumplimiento de las obligaciones que le compete;

g) Suscribir conjuntamente con el tesorero y el fiscal los cheques y demás órdenes de pago;

h) Las demás que le señale la asamblea, la junta directiva, los estatutos o la ley.

Artículo 34. El vicepresidente ejercerá las funciones que le atribuyan los estatutos, la asamblea o la junta directiva y reemplazará al presidente en sus ausencias, ya sea temporal o definitivamente.

Artículo 35. El tesorero será el responsable del recaudo y cuidado de los bienes de la Asociación. Además de las funciones que le asigne los estatutos, firmará conjuntamente con el presidente y el fiscal los cheques y documentos de ingresos y/o egresos. Para el ejercicio de su cargo deberá constituir fianza de manejo a favor de la Asociación.

Artículo 36. Los vocales desempeñarán las funciones que les sean asignadas por los estatutos, la asamblea o la junta directiva.

Artículo 37. El fiscal además de las funciones que le atribuya la asamblea o los estatutos tendrá entre otras las siguientes:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias fijadas para los afiliados;
- b) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de cada uno de los órganos de dirección y administración;
- c) Suscribir conjuntamente con el presidente y el tesorero los cheques y documentos contables a que haya lugar;
- d) Ejercer vigilancia sobre el manejo administrativo de la Asociación.

Artículo 38. Para ser dignatario de una Asociación se requiere:

- a) Ser colombiano;
- b) Ser mayor de edad, saber leer y escribir;
- c) Tener domicilio permanente en el municipio sede de la Asociación;
- d) Estar afiliado a una Junta de Acción Comunal con no menos de seis (6) meses de anterioridad y ésta a su vez ser afiliada a la Asociación;
- e) Ser elegido como delegado por su respectiva Junta de Acción Comunal.

Artículo 39. Los dignatarios de la Asociación, previa justificación, podrán excusarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un mes. Autorizada ésta por la junta directiva se llamará al respectivo suplente.

Artículo 40. Cuando la ausencia no esté autorizada, sea incompetente, inactivo o se le imputen malos manejos la junta directiva de inmediato convocará al órgano competente para que se verifiquen los cargos y se pronuncie al respecto, determinando las medidas a que haya lugar.

Artículo 41. El técnico administrativo, cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, rechazará temporalmente la inscripción mediante auto que contendrá los motivos del rechazo, el cual deberá ser notificado personalmente a los interesados para que en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación, subsanen las irregularidades verificadas.

Artículo 42. La calidad de dignatarios de una Asociación se adquiere con la elección y posesión; sólo podrá acreditarse con el certificado que para tal efecto expida el Ministerio de Gobierno.

CAPITULO VII De las Elecciones

Artículo 43. La elección de dignatarios y sus respectivos suplentes se realizará mediante voto secreto en asamblea que se consignará en papeletas de un solo color. Cada Junta afiliada tendrá derecho a un voto.

Artículo 44. La presentación de planchas estará incluida en el orden del día; en todo caso, ésta se hará ante el secretario de la asamblea, suscritas por un mínimo de dos (2) Juntas y con el siguiente contenido:

- a) Nombre y apellidos completos, firma e identificación de cada uno de los candidatos principales y los suplentes de número;
- b) Nombre y apellidos completos, firma e identificación del candidato a fiscal y su suplente;
- c) Nombre y apellidos completos, firma e identificación de los delegados que presentan cada una de las planchas.

Artículo 45. Las planchas llevarán los números 1, 2, 3, y así sucesivamente, según el orden en que hayan sido presentadas.

Artículo 46. Ningún delegado podrá figurar y suscribir con su firma más de una plancha. Si ello ocurre se anularán sus candidaturas.

Si una persona figura en más de una plancha, sólo será válida la que lleve su firma.

Artículo 47. Si una candidatura es anulada, se procederá así:

- a) Si el candidato lleva suplente, éste pasará a ser principal;
- b) Si el candidato no tiene suplente, los delegados que presentaron la respectiva plancha procederán a postular otro candidato.

Artículo 48. Para la elección de dignatarios de la Asociación, se presentarán planchas de seis (6) candidatos con los suplentes a que haya lugar. La asamblea legalmente instalada determinará cuál de los dos (2) sistemas de votación que a continuación se enumeran adoptará en cada caso:

- a) Votación y elección por mayoría absoluta; y
- b) Votación y elección por el sistema de cociente electoral.

En cualquiera de los sistemas, la presidencia corresponderá a la plancha mayoritaria y la fiscalía a aquella que le siga en votos. La asamblea determinará el procedimiento a seguir en caso de empate.

Artículo 49. Los votos serán conservados por el secretario general de la asociación por un término no inferior a treinta (30) días.

CAPITULO VIII

Del Patrimonio y el Presupuesto

Artículo 50. El patrimonio de la Asociación estará constituido por todos los bienes que ingresen a ella por concepto de contribuciones, auxilios y/o aportes que provengan de cualquier actividad u operación realizada por la misma.

Artículo 51. Los aportes oficiales que se giren a la Asociación para la realización de obras destinadas a uso público o fiscal, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos figurará contablemente en rubro especial del presupuesto.

Artículo 52. Los cambios de destinación de inmuebles de la Asociación, requerirán concepto favorable del Ministerio de Gobierno.

Artículo 53. Los altos de disposición sobre los inmuebles propios tales como arrendamiento, hipoteca, permuta, compraventa o similares, cuando en ellos se hubieren invertido partidas oficiales, requieren concepto favorable del Ministerio de Gobierno.

Artículo 54. El patrimonio de la Asociación no pertenece en todo ni en parte a sus afiliados.

Artículo 55. La Asociación elaborará un presupuesto anual el cual deberá contener, entre otros, los ingresos corrientes y los gastos programados, cuyo proyecto será presentado a la asamblea en el último trimestre del año inmediatamente anterior al de su ejecución.

Artículo 56. La Asociación no podrá ordenar inversiones o gastos que no beneficien a la comunidad.

CAPITULO IX

De los Auxilios y/o Aportes y Control Fiscal

Artículo 57. Para que el Fondo de Desarrollo Comunal pueda otorgar un aporte y/o auxilio en dinero o en especie a la Asociación, se requiere entre otros los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la personería jurídica y la representación legal;
- b) Presentar un plan de las necesidades de la comunidad a desarrollar por parte de la Asociación;
- c) Presentar proyecto de inversión, indicando los aportes de las comunidades asociadas o de cualquier otra que se hubiere destinado a la obra o programa;
- d) Presentar copia del presupuesto anual.

Artículo 58. Los auxilios serán otorgados mediante resolución motivada, previo estudio y justificación del mismo por parte del Ministerio de Gobierno.

Artículo 59. El técnico administrativo del Ministerio de Gobierno, vigilará que los auxilios se inviertan en los objetivos para los cuales fueron otorgados, sin perjuicio del control fiscal que ejercerá la Contraloría General de la República.

Para los efectos de este artículo, la Asociación deberá suministrar los documentos al técnico administrativo para el cumplimiento de esta función.

Artículo 60. La Asociación deberá remitir al Fondo de Desarrollo Comunal, copia del informe de rendición de cuentas presentado a la Contraloría General de la República.

CAPITULO X

Libros y Sellos

Artículo 61. La Asociación llevará por lo menos los siguientes libros:

- a) De registro de Juntas afiliadas;
- b) De actas de la asamblea general;
- c) De actas de la junta directiva;
- d) De inventarios;
- e) De tesorería; y
- f) De presupuesto y contabilidad.

Artículo 62. El libro de registro de Juntas afiliadas a la Asociación deberá contener por lo menos las siguientes columnas:

- a) Número de orden;
- b) Fecha de afiliación de la Junta;
- c) Nombre de la Junta afiliada;
- d) Número de afiliados de la Junta Comunal, para determinar cuántos delegados pueden representarla;
- e) Nombre de los delegados correspondientes;
- f) Número y fecha del acta mediante la cual fueron designados como delegados de la Junta de la Asociación;
- g) Dirección y teléfono de la sede en que funciona la Junta afiliada; y
- h) En caso de error en una o más columnas, acto seguido deberá consignarse la salvedad respectiva, mediante la refrendación por parte del secretario general y del fiscal. El secretario general será el único responsable por el manejo de este libro.

Artículo 63. Todos los libros que lleve la Asociación deberán ser registrados por el técnico administrativo del Ministerio de Gobierno y sólo podrán ser reemplazados con su autorización por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por solicitud de la asamblea general de delegados;
- b) Por utilización total;
- c) Por deterioro;
- d) Por extravío o pérdida; y
- e) Por retención de libro o libros por parte de un dignatario.

En este último caso deberá formularse la respectiva demanda penal por la Asociación.

Artículo 64. La Asociación registrará ante el técnico administrativo entre otros los sellos del presidente, tesorero, secretario y fiscal.

CAPITULO XI

Inscripción de Dignatarios

Artículo 65. Dentro de los treinta (30) días siguientes al de la elección, la Asociación solicitará al técnico administrativo del Ministerio de Gobierno la inscripción de los nuevos dignatarios mediante el lleno de los siguientes requisitos:

- Solicitud suscrita por el presidente y secretario general electos;
- Acta de elección y posesión firmada por el presidente y el secretario de la asamblea;
- Certificado expedido por la autoridad civil del lugar sobre la residencia de los dignatarios en el respectivo municipio; y
- Tener los libros y sellos debidamente registrados.

Parágrafo. Reunidos los anteriores requisitos, si no hay objeción de fondo, el técnico administrativo dictará el auto de inscripción que surtirá efectos inmediatos.

Artículo 66. El técnico administrativo, cuando no se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, rechazará temporalmente la inscripción mediante auto de él que señalará las causas, para que sean subsanadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 67. La inscripción de dignatarios se rechazará definitivamente cuando los elegidos o la elección no se hayan ajustado a los requisitos legales o cuando vencido el término para subsanar las fallas no se hubieren corregido.

Artículo 68. El auto de rechazo temporal o definitivo, se notificará personalmente. Contra el auto que rechaza temporalmente la inscripción sólo procede el recurso de reposición; contra el que la rechaza definitivamente procede además el de apelación.

Artículo 69. La inscripción deberá solicitarse antes de la iniciación del período, o máximo dentro de los treinta (30) días siguientes al de la elección cuando ésta se hubiere efectuado con posterioridad al de la iniciación del mismo. Vencido el plazo sin que la inscripción se haya solicitado, el Ministerio de Gobierno se abstendrá de efectuarla y deberá procederse a nueva elección.

Artículo 70. El técnico administrativo del Ministerio de Gobierno sólo expedirá certificados de existencia, representación e inscripción con fines específicos y vigencia máxima de noventa (90) días.

CAPITULO XII

De las Impugnaciones

Artículo 71. Son causales de impugnación, entre otras, las siguientes:

- Cuando la elección no se haya ajustado al procedimiento establecido por las disposiciones pertinentes;
- Cuando al momento de la elección los elegidos no reúnan los requisitos establecidos;
- Cuando la asamblea no se haya realizado con arreglo a las disposiciones legales o estatutarias; y
- Cuando las decisiones hayan sido tomadas en forma irregular.

Artículo 72. La impugnación se presentará ante el técnico administrativo y/o el auxiliar, mediante demanda suscrita por un número no inferior a cinco (5) Juntas afiliadas, representada por los delegados que hayan participado en la asamblea, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la misma ante el técnico administrativo, el auxiliar de técnico de la zona o ante los promotores de Acción Comunal adscritos a otras entidades.

Parágrafo. Cuando no fuere posible la presentación personal de la demanda por quienes la suscriben, éstos deberán autenticar su firma ante cualquier autoridad civil del lugar. En todo caso se dejará constancia de la fecha y hora de su presentación.

Artículo 73. A la demanda deberá anexarse copia del acta de la reunión en la que se tomó la decisión impugnada. Si quien debe expedirla se negare a hacerlo, así se expresará en ella.

Artículo 74. La demanda se presentará en original y dos (2) copias y contendrá por lo menos los siguientes:

- Nombres, identificación y firma de los delegados que la suscriben, incluyendo el de la Junta a la cual representan;
- Pretensiones de demanda;
- Un relato cronológico de los hechos;
- Descripción de la causal invocada, mencionando las disposiciones legales y estatutarias que se consideren violadas;
- Pruebas;
- Dirección para notificaciones de demandantes y demandados.

Artículo 75. El técnico administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda emitirá auto de admisión o rechazo.

Parágrafo I. La rechazará temporalmente cuando su contenido o anexos no cumplan los requisitos exigidos, para que se corrija dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto respectivo.

Parágrafo II. El rechazo será definitivo cuando se presente fuera del término, los impugnantes no reúnan la calidad y/o número exigido, o cuando no se corrija dentro del plazo establecido en el parágrafo anterior.

Artículo 76. El auto de rechazo temporal o definitivo, se notificará personalmente. Contra el auto que rechaza temporalmente la demanda de impugnación, sólo procede el recurso de reposición; contra el que la rechaza definitivamente procede subsidiariamente el de apelación.

El técnico administrativo tendrá treinta (30) días calendarios para resolver el recurso de reposición que le sea interpuesto.

Artículo 77. El técnico administrativo, admitida la demanda, correrá traslado de ella allegando copia a los demandados, quienes tendrán un término de diez (10) días hábiles para contestarla.

Artículo 78. La contestación de la demanda se presentará en original y dos (2) copias y contendrá por lo menos los siguientes:

- Nombre del demandado, su domicilio y residencia;
- Exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda y razones de la defensa;
- Proposición de las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante;
- Petición concreta de las pruebas que el demandado pretenda hacer en el proceso;
- Indicación del lugar donde podrán hacerse las notificaciones personales al demandado.

Artículo 79. El técnico administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del traslado emitirá la actuación a la autoridad competente, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo ésta dicte la resolución correspondiente contra la que solo procederá el recurso de reposición.

Artículo 80. La calidad de dignatario, si han sido inscritos no se afecta por la presentación de la demanda. Estos continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que se produzca el fallo respectivo. Proferido éste, sólo tendrá efectos hacia el futuro.

Artículo 81. La providencia que decreta la nulidad de la elección de uno o más dignatarios, fijará el término para la elección de su reemplazo, que no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a sesenta (60).

Artículo 82. Cuando la impugnación se relacione con la elección de uno o más dignatarios exclusivamente no habrá lugar a trámite de la demanda mientras no se haya efectuado la inscripción respectiva.

Artículo 83. Los impedimentos y recusaciones a que haya lugar, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO XIII

De los requisitos para la Personería Jurídica

Artículo 84. Para el reconocimiento de la Personería Jurídica de una Asociación se requiere:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio de Gobierno, suscrita por el presidente y secretario general de la Asociación municipal;
- b) Acta o actas de constitución de la Asociación, adopción de estatutos, elección y posesión de los dignatarios;
- c) Original y dos copias de los estatutos refrendados por el presidente y secretario;
- d) Listado de los delegados, especificando a qué junta representan con arreglo a lo preceptuado por el artículo 12;
- e) Certificado expedido por la autoridad civil sobre el domicilio de la Asociación y la residencia de los delegados electos como dignatarios;
- f) Certificado expedido por el técnico administrativo en relación con el número de Juntas de Acción Comunal que existen en el respectivo municipio, debidamente reconocidas por la autoridad competente;
- g) Fotocopia o copia de la resolución que le otorgó personería jurídica a las Juntas afiliadas;
- h) Concepto favorable del técnico administrativo.

Los anteriores documentos deberán presentarse por duplicado, debidamente refrendados por el presidente y el secretario, según fuere del caso.

CAPITULO XIV

Atribución de funciones

Artículo 85. El secretario general del Ministerio de Gobierno además de las funciones propias de su cargo tendrá las siguientes:

- a) Reconocer personería jurídica a las Asociaciones y aprobar los estatutos;
- b) Cancelar, suspender las personerías jurídicas y ordenar la congelación de fondos con arreglo en lo previsto en las normas legales sobre la materia;
- c) Aprobar la disolución de la Asociación y nombrar un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 86. El Director General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, además de las funciones propias de su cargo, tendrá las siguientes:

- a) Conocer de los impedimentos y recusaciones de los técnicos administrativos y designar el funcionario *ad-hoc*, si fuere el caso;
- b) Ampliar la jurisdicción de las Asociaciones;
- c) Sancionar con el retiro o suspensión a las Juntas afiliadas o a los delegados de las mismas;
- d) Aplazar las elecciones en todo o en parte del territorio nacional, cuando medie justa causa;
- e) Decidir sobre impugnaciones;
- f) Suspender o cancelar la inscripción o dignatarios previa investigación, de oficio o a petición de parte;
- g) Decidir sobre las investigaciones iniciadas de oficio por el técnico administrativo o a solicitud de parte interesada;
- h) Resolver los recursos de apelación en contra de las providencias de admisión o rechazo de la demanda de impugnación o de la inscripción de dignatarios;
- i) Refrendar las resoluciones que dicte el secretario general en uso de las facultades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 87. La sección de asistencia legal, tendrá entre otras las siguientes:

a) Estudiar y conceptuar sobre los asuntos atribuidos al Secretario General y al Director General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, conforme a esta reglamentación y preparar los proyectos de actos administrativos pertinentes;

b) Resolver las consultas jurídicas sobre interpretación de las normas legales y estatutarias que rigen las Asociaciones;

c) Ejercer la inspección, la vigilancia y el control sobre las Asociaciones;

d) Revisar los actos administrativos de los funcionarios adscritos a las promotorías regionales en lo que se refiere a funciones delegadas;

e) Emitir concepto motivado sobre los cambios de destinación y disposición de los bienes inmuebles y muebles;

f) Recibir, clasificar y archivar los originales de la documentación de las Asociaciones y expedir las copias que les soliciten;

g) Refrendar las resoluciones que dicte la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad en uso de las facultades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 88. El técnico administrativo de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, tendrá entre otras las siguientes:

a) Asistir a las asambleas;

b) Ordenar la convocatoria o asamblea general cuando fuere el caso;

c) Proferir el auto de inscripción de los dignatarios, rechazarlo, bien sea temporal o definitivamente;

d) Registrar los libros y sellos y autorizar su reemplazo cuando a ello hubiere lugar;

e) Expedir los certificados sobre existencia y composición de la Asociación;

f) Admitir y rechazar temporal o definitivamente las demandas de impugnación;

g) Promover, asesorar y capacitar a la comunidad.

h) Inspeccionar y vigilar las Asociaciones;

i) Sugerir las reuniones de la Asociación cuando las circunstancias así lo requieran;

j) Expedir copia o fotocopia de las resoluciones de personería jurídica;

k) Expedir certificados sobre existencia y representación de las Asociaciones, las cuales se fundamentarán en el auto proferido por el técnico administrativo;

l) Y las demás que se le asignen.

Artículo 89. Los auxiliares de técnicos tendrán entre otras las siguientes funciones:

a) Recibir los documentos sobre personería, demandas de impugnación y demás que corresponda decidir al Ministerio de Gobierno, y remitirlos al técnico administrativo si fuere del caso;

b) Promover, asesorar y capacitar a la comunidad;

c) Promover, asesorar y capacitar a la comunidad;

d) Asistir a las asambleas, previa delegación.

CAPITULO XV

De la disolución y la liquidación de la Asociación

Artículo 90. La Asociación se disolverá por decisión de la asamblea general, conforme a los reglamentos y estatutos.

Aprobada la disolución se requiere para su validez el consentimiento del Ministerio de Gobierno, el cual revisará que se hayan cumplido los procedimientos legales y estatutarios vigentes, para tal efecto.

Artículo 91. Cuando la disolución sea consecuencia de la cancelación de la personería jurídica, el Ministerio de Gobierno nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 92. Cuando se decreta la disolución por asamblea, en ese mismo acto se nombrará un liquidador o depositario de bienes.

Artículo 93. El liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación instando a los acreedores a hacer valer sus derechos. Esa publicación se hará con cargo al presupuesto de la Asociación.

Artículo 94. La liquidación se efectuará quince (15) días después de la última publicación en la siguiente forma:

Primero se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos; cumplido lo anterior, si queda un remanente activo patrimonial pasará a la organización comunal u organizaciones comunales que haya determinado la asamblea de delegados, o en su defecto al Fondo de Desarrollo Comunal, el cual deberá destinarlo a organizaciones comunales del mismo municipio o municipios que conformaban la Asociación.

CAPITULO XVI

De las sanciones

Artículo 95. La calidad de delegados a la Asociación se perderá entre otras por las siguientes causas:

- Por violación de las normas legales o estatutarias;
- Por uso del nombre de la Asociación en campañas políticas partidistas o de cualquier otra índole; y
- Por apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, sellos o libros de la Asociación.

Artículo 96. Presentada una cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, la asamblea dispondrá de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del conocimiento del hecho, para decidir. Vencido el término, corresponderá al Ministerio de Gobierno efectuar la investigación administrativa y aplicar las sanciones que fuere del caso.

Artículo 97. Para que la asamblea pueda sancionar con el retiro de una Junta afiliada deberá sujetarse al siguiente procedimiento: el fiscal o un número de Juntas afiliadas no inferior a tres (3) elaborará el correspondiente pliego de cargos en que se señalarán las razones por las cuales se solicita la sanción de desafiliación. El pliego deberá ser entregado en original y copia al secretario de la Asociación, quien correrá traslado al interesado, para que en un término no superior a diez (10) días rinda descargos ante el secretario.

El secretario general en reunión de asamblea pondrá a consideración de los afiliados los documentos presentados que obren en su poder además de los descargos que ante él se hubieren presentado; con base en lo anterior ésta adoptará las medidas que considere pertinentes.

Artículo 98. Cuando la Asociación infrinja las normas legales o estatutarias, el Ministerio de Gobierno impondrá mediante resolución las siguientes sanciones:

- Congelación de fondos;
- Suspensión de la personería jurídica hasta por ciento veinte (20) días; y
- Cancelación de la personería jurídica.

Artículo 99. Cuando alguno de los dignatarios infrinja las normas legales o estatutarias el Ministerio de Gobierno impondrá mediante resolución las siguientes sanciones:

- Suspender el ejercicio de sus funciones hasta por el término de noventa (90) días;
- Cancelar la inscripción de la calidad de dignatario.

DICIEMBRE 1984

CAPITULO XVII

Disposiciones transitorias

Artículo 100. El periodo de los dignatarios elegidos con anterioridad al primero (1o.) de octubre de 1985, no será superior al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

CAPITULO XVIII

Disposiciones finales

Artículo 101. Las entidades o funcionarios delegados que desarrollen actividades relacionadas con Acción Comunal deberán comprometerse con el Ministerio de Gobierno a colaborar en los programas específicos que se diseñe para las Asociaciones de jurisdicción.

Artículo 102. Las entidades o funcionarios oficiales en quienes se deleguen las materias de que trata este decreto deberán sujetar su política de desarrollo a los principios generales que determine el Ministerio de Gobierno, así como a los reglamentos que expidan.

Artículo 103. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno.

Jaime Castro.

Impuesto de Turismo

DECRETO NUMERO 2855 DE 1984
(noviembre 26)

por el cual se dictan normas sobre el impuesto de turismo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por la Ley 60 de 1968 y la Ley 20 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje y las empresas de transporte internacional de pasajeros, deberán consignar en las oficinas de la Corporación Nacional de Turismo o a su orden, en los establecimientos que ésta señale, el valor del Impuesto de Turismo correspondiente a la mensualidad inmediatamente anterior dentro de los cinco (5) y treinta (30) días hábiles, siguientes respectivamente.

Artículo 2o. Se considerará como infracción a las normas sobre Impuesto de Turismo cada uno de los siguientes eventos:

- Mora en el pago o consignación de los recaudos que por concepto de Impuesto de Turismo hayan efectuado los establecimientos hoteleros o de hospedaje y las empresas de transporte internacional de pasajeros.
- Inexactitud, debidamente comprobada, en las liquidaciones privadas presentadas a la Corporación Nacional de Turismo.
- Inexactitud, debidamente comprobada en el diligenciamiento de las tarjetas de registro hotelero.
- Renuencia a presentar a la Corporación los libros de contabilidad o de comercio, ordenados por la ley.
- Renuencia a presentar los descargos de que habla el artículo 5o, del presente decreto.

Artículo 3o. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje que incurran en cualquiera de las infracciones reseñadas en el artículo anterior serán sancionados en la siguiente forma:

1. Una multa que consiste en la obligación de pagar a favor del Tesoro Nacional una suma de dinero de un mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente, a cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente.

2. La suspensión de la licencia de funcionamiento, que puede ser hasta por sesenta (60) días.

3. La cancelación de la licencia de funcionamiento, que conlleva la clausura y cierre del establecimiento, para lo cual solicitará el auxilio de la fuerza pública, si fuese del caso.

Parágrafo. La Corporación Nacional de Turismo, de conformidad con la gravedad de la infracción, aplicará cualquiera de las sanciones consignadas en este artículo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, mediante resolución motivada contra la cual procederán los recursos de ley.

Artículo 40. En el evento de que las empresas de transporte internacional de pasajeros incurran en las infracciones contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 20. del presente decreto, la Corporación Nacional de Turismo pondrá tal hecho en conocimiento del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil para que le sean aplicadas las sanciones del caso.

Artículo 50. Antes de imponer cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo anterior, será oído en descargo el presunto infractor, los cuales serán rendidos dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la solicitud correspondiente.

Artículo 60. Las sanciones por la violación de las normas sobre control y vigilancia de precios, serán de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 70. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 10 del Decreto 2951 de 1979.

Artículo 80. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

Obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en materia tributaria

DECRETO NUMERO 2880 DE 1984
(noviembre 27)

por el cual se reglamenta el artículo 70 de la Ley 9a. de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 10. Elévese a ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente, la cuantía a partir de la cual las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben informar en su declaración de renta y complementarios del año gravable 1984, el valor de la deuda, los apellidos y nombre o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por concepto de tales pasivos.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Fondo Nacional de Garantías. Certificados de Garantía

DECRETO NUMERO 2896 DE 1984
(noviembre 28)

por el cual se dan unas autorizaciones al Fondo Nacional de Garantías S. A.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las contempladas en la Ley 48 de 1983.

DECRETA:

Artículo 10. El Fondo Nacional de Garantías S. A., podrá emitir Certificados de Garantía en favor del sector exportador.

Artículo 20. El Fondo Nacional de Garantías S. A., podrá emitir Certificados de Garantía en favor de las pequeñas y medianas industrias de transformación y del sector minero, cuyo número de trabajadores, ventas anuales de fábrica y total de activos, no sobrepasen los guarismos establecidos en el Decreto 1561 de 1984.

Artículo 30. La junta directiva del Fondo Nacional de Garantías S. A., reglamentará el funcionamiento del Certificado de Garantía para el sector exportador.

Artículo 40. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

Fondo Nacional de Garantías. Participación del IFI y de la Corporación Financiera Popular S. A. Usuarios

DECRETO NUMERO 2897 DE 1984
(noviembre 28)

por el cual se modifica el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contempladas en la Ley 48 de 1983.

DECRETA:

Artículo 10. El artículo 10. del Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 quedará así:

Autorízase al Instituto de Fomento Industrial y a la Corporación Financiera Popular S. A., para participar en la constitución de una sociedad comercial que se denominará Fondo Nacional de Garantías, cuyo objeto será el de otorgar a nombre de las empresas de la pequeña y mediana industria de transformación y del sector minero, certificados de garantía en favor de los intermediarios financieros por los créditos de fomento que éstos le concedan a largo y mediano plazo.

Artículo 20. El parágrafo del artículo segundo del Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 quedará así:

En el capital de la sociedad comercial a que se refiere el presente decreto podrán participar los particulares hasta por diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00).

Artículo 3o. El artículo 3o. del Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981, quedará así:

Podrán ser usuarios del Fondo Nacional de Garantías las empresas de la industria de transformación y del sector minero que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener activos totales a 31 de diciembre del año fiscal inmediatamente anterior entre doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) y sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000.00). A partir del 1o. de enero de 1984 estos valores se reajustarán anualmente de acuerdo con la variación registrada en las unidades de valor constante durante el mismo período, certificada por el Banco de la República.

b) Demostrar la calidad de empresa nacional, entendiéndose por tal aquella cuyo patrimonio neto, es decir, el capital pagado más las reservas y préstamos de socios, pertenezca a nacionales colombianos en un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%).

Artículo 4o. El Fondo Nacional de Garantías también podrá otorgar los Certificados de Garantía de que trata el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981, a las personas que en casos excepcionales y especiales autorice por decreto el Gobierno.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, la junta directiva del Fondo Nacional de Garantías elaborará, para cada caso, la reglamentación correspondiente.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 769 Bis de 1983.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi.

Presentación de Declaraciones de Renta

DECRETO NUMERO 3139 DE 1984
(diciembre 28)

por el cual se fijan los plazos y lugares para la presentación de las Declaraciones Tributarias por el año gravable de 1984, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Están obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1984, los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a doscientos treinta mil pesos (\$ 230.000) en el año, o que hayan poseído un patrimonio bruto de valor superior a seiscientos veinte mil pesos (\$ 620.000) en el último día del año o período gravable.

Artículo 2o. Para efectos de la presentación de la declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1984, se distinguirán los siguientes grupos de declarantes:

I. Grupo No. 1: Formulario Oficial No. 1 (rosado)

Está diseñado para ser utilizado exclusivamente y de manera obligatoria por las personas naturales colombianas y sucesiones ilíquidas de causantes nacionales que estando obligados a presentar declaración de renta, es decir, que habiendo obtenido ingresos

brutos superiores a doscientos treinta mil pesos (\$ 230.000) o poseído un patrimonio bruto superior a seiscientos veinte mil pesos (\$ 620.000) cumplan las condiciones que se señalan a continuación:

1. Poseer un patrimonio bruto a 31 de diciembre de 1984 cuya cuantía no exceda de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000).

2. Haber obtenido ingresos durante 1984 por uno o varios de los conceptos señalados a continuación:

a) Salarios y prestaciones sociales, viáticos y gastos de representación en cualquier cuantía.

b) Pensiones de jubilación, invalidez y vejez, en cualquier cuantía.

c) Intereses, corrección monetaria y otros rendimientos financieros que sumados no excedan de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

d) Dividendos de acciones de sociedades anónimas y rendimientos de fondos de inversión y de valores, que sumados no excedan de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

e) Arrendamientos cuya cuantía no exceda de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

f) Honorarios y comisiones, que sumados no excedan de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

g) Otros ingresos ordinarios por conceptos diferentes a los anteriores, que sumados entre sí no excedan de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

h) Otros ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional por concepto de enajenación de activos fijos no depreciables, que sumados no excedan de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000).

3. No haber recibido ingresos provenientes de indemnización por despido injustificado.

4. No poseer en el último día del año o período gravable, acciones en sociedades anónimas cuyo valor patrimonial se deba determinar con base en el patrimonio de la sociedad.

5. No haber sido socio en el año o período gravable de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas.

6. No determinarse la renta líquida por el sistema especial de renta presuntiva.

7. No ser responsable de efectuar retención en la fuente.

8. No ser responsable del impuesto a las ventas.

9. No tener descuentos tributarios diferentes a los siguientes:

— Personal y especial del declarante, personal y especial del cónyuge, por personas a cargo, por retención en la fuente, por dividendos de sociedades anónimas y rendimientos de fondos de inversión y de valores.

El plazo para la presentación de la declaración de renta, en el formulario oficial No. 1 (rosado) será desde el primero (1o.) de marzo de 1985 hasta las fechas que se indican a continuación atendiendo a la primera letra del primer apellido del contribuyente así:

Si la primera letra es:	Hasta el día:
A —	12 de marzo de 1985
B —	13 de marzo de 1985
C — CH —	14 de marzo de 1985
D — E — F —	15 de marzo de 1985
G —	19 de marzo de 1985
H — I — J — K — L — LI —	20 de marzo de 1985
M — N — Ñ —	21 de marzo de 1985
O — P — Q —	22 de marzo de 1985
R —	27 de marzo de 1985
S — T	28 de marzo de 1985
U — V — W — X — Y — Z —	29 de marzo de 1985

II. Grupo No. 2: Formulario Oficial No. 2 (blanco)

Este grupo comprende:

a) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no cumplan las condiciones del Grupo No. 1 y que adicionalmente no sean socios de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, ni

posean acciones de sociedades anónimas y asimiladas cuyo valor patrimonial se deba determinar con base en el patrimonio de la sociedad.

Estos contribuyentes tendrán plazo para la presentación de la declaración de renta desde el primero (1o.) de marzo de 1985 hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo a la primera letra de su primer apellido, así:

Si la primera letra es:	Hasta el día:
A —	9 de abril de 1985
B —	10 de abril de 1985
C — CH —	11 de abril de 1985
D — E — F —	12 de abril de 1985
G —	16 de abril de 1985
H — I — J — K — L — LI —	17 de abril de 1985
M — N — Ñ —	18 de abril de 1985
O — P — Q —	19 de abril de 1985
R —	23 de abril de 1985
S — T —	24 de abril de 1985
U — V — W — X — Y — Z —	25 de abril de 1985

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que sean socias de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas o que posean acciones de sociedades anónimas y asimiladas cuyo valor patrimonial se deba determinar con base en el patrimonio de la sociedad.

Estos contribuyentes tendrán plazo para la presentación de la declaración de renta desde el primero (1o.) de marzo de 1985 hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo a la primera letra de su primer apellido, así:

Si la primera letra es:	Hasta el día:
A —	14 de mayo de 1985
B —	15 de mayo de 1985
C — CH —	16 de mayo de 1985
D — E — F —	17 de mayo de 1985
G —	21 de mayo de 1985
H — I — J — K — L — LI —	22 de mayo de 1985
M — N — Ñ —	23 de mayo de 1985
O — P — Q —	24 de mayo de 1985
R —	28 de mayo de 1985
S — T —	29 de mayo de 1985
U — V — W — X — Y — Z —	30 de mayo de 1985

III. Grupo No. 3. Formulario Oficial No. 3 (azul)

Este grupo comprende:

a) Las sociedades de responsabilidad limitada, las colectivas, las en comandita simple, las ordinarias de minas, las irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones o asociaciones con fines de lucro, las fundaciones de interés privado, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, con excepción de las personas jurídicas incluidas en el literal c) de este grupo.

El plazo para la presentación de su declaración de renta será desde el primero (1o.) de marzo de 1985 hasta las fechas que se indican a continuación atendiendo al número de identificación tributaria (NIT) y a la Administración donde le corresponda declarar así:

Bogotá y sus Recaudaciones		Vencimiento
De — 0 —	hasta 60.026.000	26 de abril de 1985
De 60.026.001	hasta 60.041.000	29 de abril de 1985
De 60.041.001	hasta 60.053.000	30 de abril de 1985
De 60.053.001	hasta 60.067.000	2 de mayo de 1985
De 60.067.001	hasta 60.079.000	3 de mayo de 1985
De 60.079.001	hasta 60.502.000	6 de mayo de 1985
De 60.502.001	hasta 60.511.000	7 de mayo de 1985
De 60.511.001	en adelante	8 de mayo de 1985

Cali y sus Recaudaciones		Vencimiento
De — 0 —	hasta 90.304.000	26 de abril de 1985
De 90.304.001	hasta 90.308.000	29 de abril de 1985
De 90.308.001	hasta 90.311.500	30 de abril de 1985
De 90.311.501	hasta 90.316.000	2 de mayo de 1985
De 90.316.001	hasta 90.318.500	3 de mayo de 1985
De 90.318.501	hasta 90.321.000	6 de mayo de 1985
De 90.321.001	hasta 90.323.000	7 de mayo de 1985
De 90.323.001	en adelante	8 de mayo de 1985

Medellín y sus Recaudaciones		Vencimiento
De — 0 —	hasta 90.905.500	26 de abril de 1985
De 90.905.501	hasta 90.913.000	29 de abril de 1985
De 90.913.001	hasta 90.918.000	30 de abril de 1985
De 90.918.001	hasta 90.922.000	2 de mayo de 1985
De 90.922.001	hasta 90.925.000	3 de mayo de 1985
De 90.925.001	hasta 90.929.000	6 de mayo de 1985
De 90.929.001	hasta 90.932.000	7 de mayo de 1985
De 90.932.001	en adelante	8 de mayo de 1985

III. Grupo No. 3. Formulario Oficial No. 3 (Azul)

Barranquilla y sus Recaudaciones		Vencimiento
De — 0 —	hasta 90.104.500	26 de abril de 1985
De 90.104.501	hasta 90.108.000	29 de abril de 1985
De 90.108.001	hasta 90.111.000	30 de abril de 1985
De 90.111.001	en adelante	2 de mayo de 1985

Bucaramanga y sus Recaudaciones		Vencimiento
De — 0 —	hasta 90.204.500	26 de abril de 1985
De 90.204.501	hasta 90.207.000	29 de abril de 1985
De 90.207.001	hasta 90.208.500	30 de abril de 1985
De 90.208.501	en adelante	2 de mayo de 1985

Cartagena y sus Recaudaciones		Vencimiento
De — 0 —	hasta 90.402.000	26 de abril de 1985
De 90.402.001	hasta 90.403.500	29 de abril de 1985
De 90.403.501	hasta 90.404.500	30 de abril de 1985
De 90.404.501	en adelante	2 de mayo de 1985

Manizales y sus Recaudaciones		Vencimiento
De — 0 —	hasta 90.802.500	26 de abril de 1985
De 90.802.501	hasta 90.804.500	29 de abril de 1985
De 90.804.501	hasta 90.805.500	30 de abril de 1985
De 90.805.501	en adelante	2 de mayo de 1985

Cúcuta y sus Recaudaciones		Vencimiento
De — 0 —	hasta 90.502.500	26 de abril de 1985
De 90.502.501	hasta 90.504.000	29 de abril de 1985
De 90.504.001	en adelante	30 de abril de 1985

Ibagué y sus Recaudaciones		Vencimiento
De — 0 —	hasta 90.703.000	26 de abril de 1985
De 90.703.001	hasta 90.705.000	29 de abril de 1985
De 90.705.001	en adelante	30 de abril de 1985

Palmira y sus Recaudaciones		Vencimiento
De — 0 —	hasta 91.301.500	26 de abril de 1985
De 91.301.501	hasta 91.303.500	29 de abril de 1985
De 91.303.501	en adelante	30 de abril de 1985

Pereira y sus Recaudaciones		Vencimiento
De — 0 —	hasta 91.408.500	26 de abril de 1985
De 91.408.501	hasta 91.410.000	29 de abril de 1985
De 91.410.001	en adelante	30 de abril de 1985
Armenia y sus Recaudaciones		
De — 0 —	hasta 90.001.500	26 de abril de 1985
De 90.001.501	en adelante	29 de abril de 1985
Neiva y sus Recaudaciones		
De — 0 —	hasta 91.101.000	26 de abril de 1985
De 91.101.001	en adelante	29 de abril de 1985
Pasto y sus Recaudaciones		
De — 0 —	hasta 91.201.000	26 de abril de 1985
De 91.201.001	en adelante	29 de abril de 1985
Popayán y sus Recaudaciones		
De — 0 —	hasta 91.501.000	26 de abril de 1985
De 91.501.001	en adelante	29 de abril de 1985
Santa Marta y sus Recaudaciones		
De — 0 —	hasta 91.701.000	26 de abril de 1985
De 91.701.001	en adelante	29 de abril de 1985
Tuluá y sus Recaudaciones		
De — 0 —	hasta 91.901.500	26 de abril de 1985
De 91.901.501	en adelante	29 de abril de 1985
Villavicencio y sus Recaudaciones		
De — 0 —	hasta 92.001.000	26 de abril de 1985
De 92.001.001	en adelante	29 de abril de 1985

En las Administraciones de Impuestos Nacionales de:

Girardot, Montería, Quibdó, Tunja, Barrancabermeja, Florencia, Sincelejo, Valledupar, Riohacha, Sogamoso y San Andrés, y en sus respectivas Recaudaciones, el plazo para declarar será hasta el 26 de abril de 1985.

b) Las sociedades anónimas, las en comandita por acciones, las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas y otras, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, las sociedades de economía mixta del orden nacional, los fondos públicos de que trata el artículo 30. del Decreto 1979 de 1974 y las sociedades y entidades extranjeras, con excepción de las personas jurídicas incluidas en el literal c) de este grupo, tendrán plazo para la presentación de su declaración de renta desde el primero (1o.) de marzo de 1985 hasta el 10 de mayo de 1985, en todas las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales.

c) Las sociedades de cualquier naturaleza que tengan la calidad de contribuyentes y que sean socias de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, o que posean acciones en sociedades anónimas o asimiladas cuyo valor patrimonial se deba determinar con base en el patrimonio de la sociedad, tendrán plazo para la presentación de su declaración de renta desde el primero (1o.) de marzo de 1985 hasta el 13 de mayo de 1985, en todas las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales.

IV. Grupo No. 4. Formulario simplificado (violeta), para personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Este grupo comprende:

a) Los fondos mutuos de inversión, las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro y las instituciones de utilidad común o fundaciones de interés público o social, que no sean contribuyentes.

La declaración simplificada deberá presentarse dentro del segundo trimestre de 1985 (abril 10. a junio 30).

b) Las entidades oficiales que no tengan la condición de contribuyentes deberán presentar una relación de los pagos superiores a quinientos ochenta mil pesos (\$ 580.000) que hubieren efectuado en el año de 1984, cuando dichos pagos no hubieren estado sometidos a retención en la fuente.

La presentación de dicha relación deberá hacerse dentro del segundo trimestre de 1985 (abril 10. a junio 30).

Artículo 30. Los contribuyentes que se indican a continuación, tendrán plazo para presentar su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios desde el primero (1o.) de marzo hasta el 30 de mayo de 1985:

- Las personas naturales que declaren en el exterior.
- El personal en servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, excluido el de carácter civil.
- Las personas que hacen parte de las tripulaciones de naves de bandera colombiana destinadas a la navegación marítima.

Artículo 40. Los contribuyentes que pertenecen a los grupos Nos. 1 y 2 del artículo 20. y los incluidos en el artículo 30. del presente Decreto, pagarán el total de su liquidación privada incluido el anticipo, por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios en tres (3) cuotas iguales, cuyos vencimientos serán los siguientes atendiendo a la primera letra de su primer apellido, así:

Si la primera letra es:	Primera cuota hasta	Segunda cuota hasta	Tercera cuota hasta
A - B	junio 11/85	agosto 2/85	octubre 2/85
C - CH	junio 12/85	agosto 6/85	octubre 4/85
D - E - F	junio 13/85	agosto 9/85	octubre 8/85
G - H - I	junio 19/85	agosto 13/85	octubre 10/85
J - K - L - Ll - M	junio 20/85	agosto 16/85	octubre 17/85
N - O - P - Q	junio 21/85	agosto 21/85	octubre 22/85
R - S	junio 24/85	agosto 23/85	octubre 25/85
T - U - V - W - X			
Y - Z	junio 26/85	agosto 27/85	octubre 28/85

Artículo 50. Los contribuyentes comprendidos en el Grupo No. 3 del artículo 20. pagarán el total de su liquidación privada incluido el anticipo, por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en tres (3) cuotas iguales, cuyos vencimientos serán los siguientes:

Primera cuota:	Hasta el 27 de junio de 1985
Segunda cuota:	Hasta el 29 de agosto de 1985
Tercera cuota:	Hasta el 29 de octubre de 1985

Artículo 60. Cuando los pagos a que se refieren los artículos 40. y 50. del presente Decreto se realicen en bancos, los plazos se extenderán hasta las siguientes fechas:

Primera cuota:	Hasta el 28 de junio de 1985
Segunda cuota:	Hasta el 30 de agosto de 1985
Tercera cuota:	Hasta el 31 de octubre de 1985

Artículo 70. Para efectos del pago de las cuotas a que se refieren los artículos anteriores, cuando éstas resulten con fracciones de peso, tales fracciones se sumarán y pagarán con la primera cuota.

Artículo 80. El contenido de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 20. del Decreto 80 de 1984, de acuerdo con las cuantías ajustadas por los Decretos 1843 y 2880 de 1984, salvo en lo referente a la amnistía de inventarios contemplada en el artículo 60. de la Ley 50 de 1984, con relación a la cual se deberá informar el valor total de los inventarios amnistiados y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el mencionado artículo.

Artículo 90. Cuando los contribuyentes incrementen su impuesto a cargo por concepto de renta, ganancias ocasionales y patrimonio, por lo menos en un 23% con relación al impuesto autoliquidado por

los mismos conceptos en el año gravable 1983, solamente deberán presentar la información tributaria a que se refieren los siguientes artículos del Decreto 3410 de 1983:

1. La solicitud en el numeral 1o. del artículo 1o.
2. La solicitada en el numeral 3o. del artículo 1o. en cuanto se refiera a pagos que constituyan costo o deducción efectuados a un mismo beneficiario, sobre los cuales no se hubiere practicado retención en la fuente y cuyo valor anual acumulado exceda de \$ 230.000.
3. La solicitada en el numeral 1o. del artículo 2o.
4. La solicitada en el numeral 3o. del artículo 2o., en cuanto se refiera a pagos o abonos en cuenta que constituyan costo o deducción efectuados a un mismo beneficiario, sobre los cuales no se hubiere practicado retención en la fuente y cuya cuantía individual exceda de \$ 350.000.
5. La solicitada en los literales b) y f) del numeral 1o. y en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3o.

Para que opere el beneficio previsto en este artículo, el impuesto a cargo por concepto de renta, ganancias ocasionales y patrimonio, que se autoliquiden las sociedades anónimas y asimiladas no podrá ser inferior al 1% de los ingresos netos obtenidos o al 0.5% de tales ingresos cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas.

En el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, para que opere el beneficio, dicho impuesto no podrá ser inferior a:

- El 2% de los ingresos netos obtenidos por el contribuyente cuando éstos se encuentren entre \$ 230.000 y \$ 1.200.000.
- El 3% de los ingresos netos obtenidos por el contribuyente cuando éstos se encuentren entre \$ 1.200.001 y \$ 2.300.000.
- El 4% de los ingresos netos obtenidos por el contribuyente cuando éstos se encuentren entre \$ 2.300.001 y \$ 3.500.000.
- El 5% de los ingresos netos obtenidos por el contribuyente cuando éstos sean superiores a \$ 3.500.000.

Artículo 10. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar libros de contabilidad cuyo impuesto a cargo cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior y presenten su declaración de renta firmada por contador público o revisor fiscal, según corresponda, solamente podrán ser objeto de liquidación de revisión cuando la investigación que sirvió de fundamento al requerimiento especial provenga de una selección basada en programas de computador elaborados mediante la aplicación de índices de tributación y siempre y cuando el contribuyente se encuentre por debajo del promedio del respectivo índice.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad gozarán del beneficio establecido en este artículo, siempre y cuando incrementen su impuesto a cargo por lo menos en un 27% y cumplan los demás requisitos previstos en el artículo anterior.

Parágrafo. El beneficio contemplado en este artículo no se aplicará cuando los rechazos de costos y deducciones provengan del no pago de la retención en la fuente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 68 y 72 del Decreto 3803 de 1982 y demás normas concordantes, o cuando el contribuyente solicite retenciones, anticipos o saldos a favor, inexistentes o en cuantías superiores a las reales.

Artículo 11. Los contribuyentes que se acojan a la amnistía de inventarios prevista en el artículo 6o. de la Ley 50 de 1984, podrán gozar del beneficio consagrado en el artículo anterior, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos tanto en el artículo 6o. de la mencionada ley como en los artículos 9o. y 10o. del presente Decreto.

Artículo 12. Los responsables del impuesto sobre las ventas cuyo período fiscal es anual, deberán presentar su declaración de ventas correspondiente a las operaciones realizadas entre el 1o. de abril y el 31 de diciembre de 1984, simultáneamente con la declaración de renta, para lo cual se tendrá como plazo límite el mismo que les corresponda para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del presente Decreto.

Los responsables del impuesto sobre las ventas cuyo período fiscal es anual, que no estuvieren obligados a presentar declaración de renta o que no fueren contribuyentes de dicho impuesto, deberán presentar su declaración de ventas, desde el 1o. de marzo hasta el 14 de mayo de 1985.

Artículo 13. La declaración anual de ventas deberá contener:

- a) El formulario debidamente diligenciado.
- b) El nombre o razón social y la identificación tributaria de los proveedores de bienes y servicios cuya adquisición dé lugar a descuento; valor global por proveedor e impuesto descontable. Cuando se trate de la adquisición de los bienes comprendidos en el artículo 3o. del Decreto 2104 de 1974, se deberá informar además la cantidad adquirida y la descripción del bien.
- c) El nombre o razón social y la identificación tributaria de los adquirentes de bienes que hayan sido devueltos o cuyas adquisiciones de bienes y servicios hayan sido anuladas, rescindidas o resueltas y den derecho a deducción; valor global por adquirente e impuesto deducible.
- d) La firma del revisor fiscal, cuando de acuerdo con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, el responsable esté obligado a tener revisor fiscal. Para los responsables no obligados a tener revisor fiscal, la firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), o cuando las ventas brutas anuales o los ingresos brutos anuales por prestación de servicios gravados sean superiores a diez millones de pesos (\$ 10.000.000). Cuando la declaración de ventas presente saldos a favor, deberá ser firmada por el revisor fiscal o en su defecto por contador público, cuando la empresa no estuviere obligada a tener revisor fiscal.
- e) La liquidación privada del impuesto.
- f) La prueba del pago de la sanción por extemporaneidad, cuando ésta fuere procedente.
- g) La prueba de pago del impuesto correspondiente a la totalidad del período y de los intereses moratorios cuando haya lugar a ellos.
- h) La dirección del responsable.
- i) La firma del responsable o de su representante legal.

Parágrafo 1o. Para efectos del literal c) del presente artículo, cuando los adquirentes de bienes que son objeto de devolución no hubieren sido identificados al momento de la venta, se deberá acompañar a la declaración de ventas una certificación de contador público o revisor fiscal en la cual conste el valor acumulado de tales operaciones durante el respectivo período.

Parágrafo 2o. La Administración Tributaria no podrá recibir la declaración de ventas, hasta tanto se acredite el pago total del tributo correspondiente al período materia de la misma, los intereses moratorios y la sanción por extemporaneidad a que hubiere lugar.

Parágrafo 3o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 9a. de 1983, la declaración de ventas se tendrá por no presentada en los siguientes casos:

- a) Cuando no se presente en la Administración de Impuestos correspondiente al domicilio principal del responsable.
- b) Cuando no cumpla con alguna de las exigencias de los literales d), e), h), o i) del artículo anterior.

Artículo 14. Las certificaciones a que se refiere el artículo 33 del Decreto 570 de 1984 deben corresponder a las operaciones del respectivo bimestre, las cuales deben estar registradas en la contabilidad del responsable.

Dichas certificaciones se presentarán en la Administración, Recaudación de Impuestos o en los bancos autorizados que correspondan al domicilio principal del responsable.

Por las operaciones de cada uno de los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 1985, se presentará la certificación dentro del mes siguiente al respectivo bimestre a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

a) Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas atendiendo a la primera letra de su primer apellido así:

	Bimestre enero-febrero de 1985	Bimestre marzo-abril de 1985	Bimestre mayo-junio de 1985
A-B-C-CH	Marzo 18 de 1985	Mayo 17 de 1985	Julio 18 de 1985
D-E-F-G-H			
I-J-K-L-Ll	Marzo 20 de 1985	Mayo 22 de 1985	Julio 19 de 1985
M-N-N-O			
P-Q-R	Marzo 22 de 1985	Mayo 23 de 1985	Julio 23 de 1985
S-T-U-V			
W-X-Y-Z	Marzo 26 de 1985	Mayo 24 de 1985	Julio 24 de 1985

	Bimestre julio-agosto de 1985	Bimestre Sep.-Oct. de 1985	Bimestre Nov.-Dic. de 1985
A-B-C-CH	Sep. 18 de 1985	Nov. 18 de 1985	Enero 20 de 1986
D-E-F-G-H			
I-J-K-L-Ll	Sep. 19 de 1985	Nov. 20 de 1985	Enero 22 de 1986
M-N-N-O			
P-Q-R	Sep. 20 de 1985	Nov. 21 de 1985	Enero 23 de 1986
S-T-U-V			
W-X-Y-Z	Sep. 24 de 1985	Nov. 22 de 1985	Enero 24 de 1986

b) Las personas jurídicas y sociedades de hecho así:

Bimestre enero-febrero:	Hasta el 27 de marzo de 1985
Bimestre marzo-abril:	Hasta el 28 de mayo de 1985
Bimestre mayo-junio:	Hasta el 26 de julio de 1985
Bimestre julio-agosto:	Hasta el 26 de septiembre de 1985
Bimestre septiembre-oct.:	Hasta el 26 de noviembre de 1985
Bimestre noviembre-dic.:	Hasta el 28 de enero de 1986

Parágrafo: El pago del impuesto que resulte en la respectiva certificación deberá efectuarse dentro de los mismos plazos señalados para la presentación de la misma. Cuando el contribuyente opte por efectuar el pago en los bancos, dicho pago y la presentación de la certificación respectiva se podrá efectuar a más tardar el último día hábil del mes señalado para el pago.

Artículo 15. Los productores que sean responsables del impuesto sobre las ventas podrán utilizar los calendarios propios de las empresas con el fin de determinar los bimestres materia de pago siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El primer bimestre del año gravable debe comenzar el 1o. de enero.
- Los bimestres deben cerrar como máximo cinco días calendario antes o después del último día de cada bimestre.
- El último bimestre del año gravable debe cerrar el 31 de diciembre.
- En la declaración anual, o en la del primer bimestre cuando se trate de declarantes bimestrales, se deberá anexar una relación del calendario de la empresa el cual no podrá ser modificado.

Artículo 16. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en las normas vigentes, a partir del 1o. de marzo de 1985, los responsables del impuesto sobre las ventas deberán identificar en sus facturas de venta el régimen al cual pertenecen (común o simplificado).

Artículo 17. La recepción de declaraciones se hará en días hábiles dentro del horario normal de atención al público, en cada Administración y Recaudación de Impuestos Nacionales. En el periodo comprendido entre el 12 de marzo y el 30 de mayo de 1985 el horario será de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.

Parágrafo. Los Administradores de Impuestos Nacionales en consideración a volúmenes de declarantes o al flujo de los mismos, podrán mediante resolución, autorizar la recepción de declaraciones en horario diferente y en días no hábiles, conservando los plazos de vencimientos establecidos en el presente decreto.

Artículo 18. Las disposiciones del Decreto No. 80 de 1984 continuarán aplicándose en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 19. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Tarifas del impuesto de timbre

DECRETO NUMERO 3140 DE 1984
(diciembre 28)

por el cual se incrementan las tarifas del impuesto de timbre,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 50 de 1984, a partir del 1o. de enero de 1985, las tarifas del impuesto de timbre de que tratan los artículos 14 de la Ley 2a. de 1976 y 55 de la Ley 9 de 1983 serán las siguientes:

1. Los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten, en el país, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, tendrán una tarifa de cuarenta y cinco centavos (\$ 0.45) por cada cien (\$ 100.00) pesos o fracción, sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada, setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00).

Se exceptúan de la tarifa anterior los siguientes instrumentos que pagarán las sumas especificadas en cada caso:

- Los documentos de promesa de contrato: Trescientos pesos (\$ 300.00).
- Los cheques que deban pagarse en Colombia: Veinte centavos (\$ 0.20) por cada uno.
- Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso: Setenta y cinco centavos (\$ 0.75) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de su valor. Si el valor es indeterminado, setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00). En estos casos, el impuesto se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la cesión.
- Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: Quince pesos (\$ 15.00) por cada uno.
- Los bonos nominativos: El uno y medio por ciento (1.5%) del valor nominal; al portador, el tres por ciento (3%) sobre el valor nominal.
- Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, no inscritas en bolsas de valores: El siete y medio por mil (7.5‰), sobre el valor nominal de los títulos.

Cuando las acciones sean al portador el tres por ciento (3%) sobre el valor nominal.

g) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto al seis por mil (6‰), por una sola vez, sobre el valor de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante.

h) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores el siete y medio por mil (7.5‰) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.

2. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).
 3. Las cartas de naturalización, treinta mil pesos (\$ 30.000.00).
 4. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país: Seiscientos pesos (\$ 600.00). Las revalidaciones: Ciento cincuenta pesos (\$ 150.00).
 5. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombiano: Noventa pesos (\$ 90.00). Las revalidaciones: Quince pesos (\$ 15.00).
 6. Los documentos de viaje que expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados y aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otros motivos, a juicio del Gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen: Trescientos pesos (\$ 300.00). Las revalidaciones: Sesenta pesos (\$ 60.00) por cada año.
 7. Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales, incluidos los expedidos por Notarios: Quince pesos (\$ 15.00), por cada hoja. El mismo impuesto pagará toda certificación expedida en el exterior por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos. Las copias y certificaciones que expidan los funcionarios del sector educativo: Seis pesos (\$ 6.00).
 8. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones: Treinta pesos (\$ 30.00) por cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas: treinta pesos (\$ 30.00) por cada una de ellas.
 9. Las traducciones oficiales: Noventa pesos (\$ 90.00) por cada hoja.
 10. La autenticación de publicaciones oficiales: Cuarenta y cinco pesos (\$ 45.00).
 11. La autenticación de firmas que se efectúen dentro del país, por personas con carácter oficial, o asimiladas a éste, quince pesos (\$ 15.00), por cada persona cuya firma se autentique.
- La autenticación de certificados de estudios que expidan los establecimientos de enseñanza: Seis pesos (\$ 6.00).
- La autenticación por Cónsules colombianos: Quince pesos (\$ 15.00) por cada persona cuya firma se autentique.
 12. El reconocimiento de firmas dentro del país, ante persona con carácter oficial: Quince pesos (\$ 15.00), por cada persona cuya firma se reconozca.

El mismo impuesto se pagará por reconocimiento de firma ante cónsules colombianos, por cada persona cuya firma se reconozca.
 13. Los permisos de explotación de metales preciosos, de alu-
minio: Un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).
 14. Las concesiones de yacimientos así:
 - a) Las petrolíferas, treinta mil pesos (\$ 30.000.00);
 - b) Las de minerales radioactivos, seis mil pesos (\$ 6.000.00);
 - c) Otras concesiones, tres mil pesos (\$ 3.000.00).

La prórroga de cualquiera de estas concesiones, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor inicialmente pagado.

Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos, nueve pesos (\$ 9.00) por hectárea; la prórroga de estas concesiones, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor inicial.
 15. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, veintitrés pesos (\$ 23.00), por hectárea.
 16. Los permisos para explotar depósitos de arenas, gravas, gravillas, piedras de labor o de construcción, dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 2.250.00).
 17. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Colombiana de Minas, tres mil pesos (\$ 3.000.00).
 18. Las concesiones de fuerza hidráulica, cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.00); las renovaciones, dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 2.250.00).
 19. Las concesiones de aguas, por cada litro por segundo, seis pesos (\$ 6.00).
 20. Las solicitudes de patentes de inversión, de registro de marcas, de productos y de servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseñanzas, novecientos pesos (\$ 900.00).
 21. Los títulos de patentes de inversión, nueve mil pesos (\$ 9.000.00); sus prórrogas, doce mil pesos (\$ 12.000.00) y sus traspa-
sos, seis mil pesos (\$ 6.000.00).
 22. Los títulos certificados de registro de marcas de productos y de servicios, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseñanzas, tres mil pesos (\$ 3.000.00); sus renovacio-
nes, prórrogas, traspasos y cambios de nombre, tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.750.00).
 23. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, nueve pesos (\$ 9.00) por tonelada de capacidad transportada.
 24. Las matriculas de naves aéreas, ciento veinte pesos (\$ 120.00) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de opera-
ción a nivel del mar.
 25. Las licencias para portar armas de fuego, seiscientos pesos (\$ 600.00); las renovaciones, trescientos pesos (\$ 300.00).
 26. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.00); las renovaciones, un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).
 27. El registro de productos, cuando éstos requieran dicha for-
malidad para su venta al público, dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 2.250.00).
 28. Cada reconocimiento de personería jurídica, un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).
 29. Las actas de posesión de funcionarios particulares que deban extenderse ante alguna entidad de derecho público, el tres por ciento (3%), sobre el valor del sueldo mensual, si éste no excede de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) o el nueve por ciento (9%) si sobrepasa esta cantidad.

Si el sueldo es eventual o pagadero proporcionalmente a la actividad, noventa pesos (\$ 90.00); si es mixto, o sea que participa del fijo y del eventual, el tres por ciento (3%) y noventa pesos (\$ 90.00) más cuando el sueldo fijo no pase de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) y el nueve por ciento (9%) sobre el sueldo fijo y noventa pesos (\$ 90.00) más cuando dicho sueldo pase de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00).

Las posesiones de funcionarios nombrados en interinidad, pagarán el mismo impuesto que las posesiones en propiedad.
 30. El original de cada factura consular quince pesos (\$ 15.00).
 31. Cada copia extra de facturas consulares, seis pesos (\$ 6.00).
 32. La presentación de facturas comerciales ante las autoridades aduaneras, cuando no se presente como anexo de las consulares y el requisito de la presentación sea necesario, tres por ciento (3%), por valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.
 33. Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importación, treinta pesos (\$ 30.00), por cada hoja principal.
 34. La matriz de las escrituras públicas, trescientos pesos (\$ 300.00).
 35. Los libros que se inscriban en el registro mercantil, sea o no obligatoria dicha inscripción, un peso (\$ 1.00) por cada hoja.
 36. Los memoriales a las entidades de derecho público para solicitar condonaciones, exenciones, o reducción de derechos, ciento cincuenta pesos (\$ 150.00).
 37. Las solicitudes de señalamiento de precios comerciales y de tarifas únicas que se dirijan al Consejo Nacional de Política Aduanera, setenta y cinco centavos (\$ 0.75) por cada cien pesos (\$100.00) del valor que implique la solicitud.
 38. Las solicitudes al Gobierno que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera, tres mil pesos (\$ 3.000.00).
 39. Las visas expedidas, así:

Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a % de retener retención		3 ó más Valor a % de retener retención		Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a % de retener retención		3 ó más Valor a % de retener retención	
77.001	a	78.000	11.570	14.93	11.121	14.35	147.001	a	148.000	34.721	23.54
78.001	a	79.000	11.829	15.07	11.382	14.5	148.001	a	149.000	35.060	23.61
79.001	a	80.000	12.123	15.25	11.678	14.69	149.001	a	150.000	35.416	23.69
80.001	a	81.000	12.453	15.47	12.002	14.91	150.001	a	151.000	35.758	23.76
81.001	a	82.000	12.722	15.61	12.273	15.06	151.001	a	152.000	36.102	23.83
82.001	a	83.000	12.993	15.75	12.548	15.21	152.001	a	153.000	36.447	23.9
83.001	a	84.000	13.268	15.89	12.825	15.36	153.001	a	154.000	36.901	24.04
84.001	a	85.000	13.545	16.03	13.105	15.51	154.001	a	155.000	37.249	24.11
85.001	a	86.000	13.825	16.17	13.380	15.65	155.001	a	156.000	37.599	24.18
86.001	a	87.000	14.220	16.44	13.770	15.92	156.001	a	157.000	37.951	24.25
87.001	a	88.000	14.507	16.58	14.061	16.07	157.001	a	158.000	38.304	24.32
88.001	a	89.000	14.788	16.71	14.345	16.21	158.001	a	159.000	38.658	24.39
89.001	a	90.000	15.080	16.85	14.633	16.35	159.001	a	160.000	39.125	24.53
90.001	a	91.000	15.366	16.98	14.923	16.49	160.001	a	161.000	39.483	24.6
91.001	a	92.000	15.664	17.12	15.216	16.63	161.001	a	162.000	39.825	24.66
92.001	a	93.000	16.076	17.38	15.623	16.89	162.001	a	163.000	40.186	24.73
93.001	a	94.000	16.371	17.51	15.923	17.03	163.001	a	164.000	40.548	24.8
94.001	a	95.000	16.679	17.65	16.225	17.17	164.001	a	165.000	40.894	24.86
95.001	a	96.000	16.979	17.78	16.531	17.31	165.001	a	166.000	41.358	24.99
96.001	a	97.000	17.283	17.91	16.829	17.44	166.001	a	167.000	41.724	25.06
97.001	a	98.000	17.579	18.03	17.130	17.57	167.001	a	168.000	42.076	25.12
98.001	a	99.000	17.995	18.27	17.552	17.82	168.001	a	169.000	42.428	25.18
99.001	a	100.000	18.298	18.39	17.850	17.94	169.001	a	170.000	42.798	25.25
100.001	a	101.000	18.602	18.51	18.160	18.07	170.001	a	171.000	43.153	25.31
101.001	a	102.000	18.909	18.63	18.462	18.19	171.001	a	172.000	43.612	25.43
102.001	a	103.000	19.208	18.74	18.757	18.3	172.001	a	173.000	43.970	25.49
103.001	a	104.000	19.509	18.85	19.064	18.42	173.001	a	174.000	44.329	25.55
104.001	a	105.000	19.938	19.08	19.489	18.65	174.001	a	175.000	44.762	25.6
105.001	a	106.000	20.245	19.19	19.802	18.77	175.001	a	176.000	45.033	25.66
106.001	a	107.000	20.554	19.3	20.107	18.88	176.001	a	177.000	45.395	25.72
107.001	a	108.000	20.865	19.41	20.425	19	177.001	a	178.000	45.848	25.83
108.001	a	109.000	21.179	19.52	20.734	19.11	178.001	a	179.000	46.213	25.89
109.001	a	110.000	21.494	19.63	21.045	19.22	179.001	a	180.000	46.562	25.94
110.001	a	111.000	21.912	19.83	21.470	19.43	180.001	a	181.000	46.930	26
111.001	a	112.000	22.233	19.94	21.775	19.53	181.001	a	182.000	47.280	26.05
112.001	a	113.000	22.545	20.04	22.095	19.64	182.001	a	183.000	47.650	26.11
113.001	a	114.000	22.847	20.15	22.404	19.74	183.001	a	184.000	48.003	26.16
114.001	a	115.000	23.163	20.23	22.716	19.84	184.001	a	185.000	48.449	26.26
115.001	a	116.000	23.481	20.33	23.042	19.95	185.001	a	186.000	48.823	26.32
116.001	a	117.000	23.917	20.53	23.474	20.15	186.001	a	187.000	49.180	26.37
117.001	a	118.000	24.240	20.63	23.793	20.25	187.001	a	188.000	49.537	26.42
118.001	a	119.000	24.553	20.72	24.114	20.35	188.001	a	189.000	49.895	26.47
119.001	a	120.000	24.879	20.82	24.425	20.44	189.001	a	190.000	50.255	26.52
120.001	a	121.000	25.196	20.91	24.750	20.54	190.001	a	191.000	50.692	26.61
121.001	a	122.000	25.515	21	25.077	20.64	191.001	a	192.000	51.053	26.66
122.001	a	123.000	25.835	21.09	25.394	20.73	192.001	a	193.000	51.416	26.71
123.001	a	124.000	26.268	21.27	25.823	20.91	193.001	a	194.000	51.780	26.76
124.001	a	125.000	26.593	21.36	26.145	21	194.001	a	195.000	52.126	26.8
125.001	a	126.000	26.919	21.45	26.467	21.09	195.001	a	196.000	52.491	26.85
126.001	a	127.000	27.248	21.54	26.792	21.18	196.001	a	197.000	52.937	26.94
127.001	a	128.000	27.578	21.63	27.132	21.28	197.001	a	198.000	53.305	26.99
128.001	a	129.000	27.897	21.71	27.460	21.37	198.001	a	199.000	53.654	27.03
129.001	a	130.000	28.347	21.89	27.894	21.54	199.001	a	200.000	54.024	27.08
130.001	a	131.000	28.670	21.97	28.227	21.63	200.001	a	201.000	54.375	27.12
131.001	a	132.000	29.008	22.06	28.561	21.72	201.001	a	202.000	54.747	27.17
132.001	a	133.000	29.335	22.14	28.885	21.8	202.001	a	203.000	55.201	27.26
133.001	a	134.000	29.663	22.22	29.209	21.88	203.001	a	204.000	55.575	27.31
134.001	a	135.000	29.993	22.3	29.549	21.97	204.001	a	205.000	55.951	27.36
135.001	a	136.000	30.433	22.46	29.986	22.13	205.001	a	206.000	56.307	27.4
136.001	a	137.000	30.767	22.54	30.316	22.21	206.001	a	207.000	56.684	27.45
137.001	a	138.000	31.102	22.62	30.662	22.3	207.001	a	208.000	57.041	27.49
138.001	a	139.000	31.439	22.7	30.996	22.38	208.001	a	209.000	57.504	27.58
139.001	a	140.000	31.778	22.78	31.331	22.46	209.001	a	210.000	57.884	27.63
140.001	a	141.000	32.118	22.86	31.668	22.54	210.001	a	211.000	58.245	27.67
141.001	a	142.000	32.573	23.02	32.120	22.7	211.001	a	212.000	58.606	27.71
142.001	a	143.000	32.903	23.09	32.461	22.78	212.001	a	213.000	58.968	27.75
143.001	a	144.000	33.248	23.17	32.804	22.86	213.001	a	214.000	59.353	27.8
144.001	a	145.000	33.581	23.24	33.133	22.93	214.001	a	215.000	59.802	27.88
145.001	a	146.000	33.916	23.31	33.479	23.01	215.001	a	216.000	60.167	27.92
146.001	a	147.000	34.266	23.39	33.812	23.08	216.001	a	217.000	60.533	27.96

Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a retener % de retención		3 ó más Valor a retener % de retención		Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a retener % de retención		3 ó más Valor a retener % de retención	
217.001	a	218.000	60.900	28.	60.465	27.8	287.001	a	288.000	88.147	30.66
218.001	a	219.000	61.267	28.04	60.830	27.84	288.001	a	289.000	88.540	30.69
219.001	a	220.000	61.635	28.08	61.196	27.88	289.001	a	290.000	88.934	30.72
220.001	a	221.000	62.114	28.17	61.651	27.96	290.001	a	291.000	89.299	30.74
221.001	a	222.000	62.463	28.2	62.020	28	291.001	a	292.000	89.694	30.77
222.001	a	223.000	62.834	28.24	62.389	28.04	292.001	a	293.000	90.090	30.8
223.001	a	224.000	63.205	28.28	62.758	28.08	293.001	a	294.000	90.544	30.85
224.001	a	225.000	63.578	28.32	63.129	28.12	294.001	a	295.000	90.941	30.88
225.001	a	226.000	63.951	28.36	63.500	28.16	295.001	a	296.000	91.339	30.91
226.001	a	227.000	64.393	28.43	63.963	28.24	296.001	a	297.000	91.707	30.93
227.001	a	228.000	64.769	28.47	64.314	28.27	297.001	a	298.000	92.106	30.96
228.001	a	229.000	65.145	28.51	64.688	28.31	298.001	a	299.000	92.475	30.98
229.001	a	230.000	65.499	28.54	65.063	28.35	299.001	a	300.000	92.964	31.04
230.001	a	231.000	65.876	28.58	65.438	28.39	300.001	a	301.000	93.335	31.06
231.001	a	232.000	66.255	28.62	65.792	28.42	301.001	a	302.000	93.736	31.09
232.001	a	233.000	66.704	28.69	66.262	28.5	302.001	a	303.000	94.107	31.11
233.001	a	234.000	67.061	28.72	66.617	28.53	303.001	a	304.000	94.509	31.14
234.001	a	235.000	67.442	28.76	66.996	28.57	304.001	a	305.000	94.882	31.16
235.001	a	236.000	67.800	28.79	67.353	28.6	305.001	a	306.000	95.346	31.21
236.001	a	237.000	68.182	28.83	67.733	28.64	306.001	a	307.000	95.750	31.24
237.001	a	238.000	68.542	28.86	68.091	28.67	307.001	a	308.000	96.124	31.26
238.001	a	239.000	68.998	28.93	68.544	28.74	308.001	a	309.000	96.529	31.29
239.001	a	240.000	69.359	28.96	68.928	28.78	309.001	a	310.000	96.904	31.31
240.001	a	241.000	69.745	29	69.288	28.81	310.001	a	311.000	97.310	31.34
241.001	a	242.000	70.107	29.03	69.648	28.84	311.001	a	312.000	97.686	31.36
242.001	a	243.000	70.470	29.06	70.034	28.88	312.001	a	313.000	98.156	31.41
243.001	a	244.000	70.834	29.09	70.395	28.91	313.001	a	314.000	98.533	31.43
244.001	a	245.000	71.222	29.13	70.758	28.94	314.001	a	315.000	98.910	31.45
245.001	a	246.000	71.686	29.2	71.244	29.02	315.001	a	316.000	99.319	31.48
246.001	a	247.000	72.051	29.23	71.608	29.05	316.001	a	317.000	99.697	31.5
247.001	a	248.000	72.443	29.27	71.997	29.09	317.001	a	318.000	100.076	31.52
248.001	a	249.000	72.810	29.3	72.363	29.12	318.001	a	319.000	100.550	31.57
249.001	a	250.000	73.203	29.34	72.754	29.16	319.001	a	320.000	100.930	31.59
250.001	a	251.000	73.571	29.37	73.120	29.19	320.001	a	321.000	101.342	31.62
251.001	a	252.000	74.041	29.44	73.588	29.26	321.001	a	322.000	101.722	31.64
252.001	a	253.000	74.411	29.47	73.957	29.29	322.001	a	323.000	102.103	31.66
253.001	a	254.000	74.782	29.5	74.351	29.33	323.001	a	324.000	102.484	31.68
254.001	a	255.000	75.153	29.53	74.721	29.36	324.001	a	325.000	102.963	31.73
255.001	a	256.000	75.551	29.57	75.091	29.39	325.001	a	326.000	103.346	31.75
256.001	a	257.000	75.924	29.6	75.462	29.42	326.001	a	327.000	103.729	31.77
257.001	a	258.000	76.374	29.66	75.936	29.49	327.001	a	328.000	104.112	31.79
258.001	a	259.000	76.774	29.7	76.309	29.52	328.001	a	329.000	104.495	31.81
259.001	a	260.000	77.149	29.73	76.682	29.55	329.001	a	330.000	104.912	31.84
260.001	a	261.000	77.524	29.76	77.081	29.59	330.001	a	331.000	105.363	31.88
261.001	a	262.000	77.900	29.79	77.456	29.62	331.001	a	332.000	105.781	31.91
262.001	a	263.000	78.277	29.82	77.831	29.65	332.001	a	333.000	106.167	31.93
263.001	a	264.000	78.733	29.88	78.285	29.71	333.001	a	334.000	106.553	31.95
264.001	a	265.000	79.111	29.91	78.662	29.74	334.001	a	335.000	106.939	31.97
265.001	a	266.000	79.490	29.94	79.039	29.77	335.001	a	336.000	107.360	32
266.001	a	267.000	79.870	29.97	79.417	29.8	336.001	a	337.000	107.814	32.04
267.001	a	268.000	80.250	30	79.795	29.83	337.001	a	338.000	108.236	32.07
268.001	a	269.000	80.630	30.03	80.174	29.86	338.001	a	339.000	108.624	32.09
269.001	a	270.000	81.092	30.09	80.634	29.92	339.001	a	340.000	109.013	32.11
270.001	a	271.000	81.474	30.12	81.014	29.95	340.001	a	341.000	109.402	32.13
271.001	a	272.000	81.830	30.14	81.395	29.98	341.001	a	342.000	109.792	32.15
272.001	a	273.000	82.213	30.17	81.777	30.01	342.001	a	343.000	110.285	32.2
273.001	a	274.000	82.597	30.2	82.159	30.04	343.001	a	344.000	110.675	32.22
274.001	a	275.000	82.981	30.23	82.542	30.07	344.001	a	345.000	111.066	32.24
275.001	a	276.000	83.448	30.29	82.980	30.12	345.001	a	346.000	111.458	32.26
276.001	a	277.000	83.807	30.31	83.364	30.15	346.001	a	347.000	111.884	32.29
277.001	a	278.000	84.193	30.34	83.749	30.18	347.001	a	348.000	112.277	32.31
278.001	a	279.000	84.580	30.37	84.134	30.21	348.001	a	349.000	112.739	32.35
279.001	a	280.000	84.940	30.39	84.492	30.23	349.001	a	350.000	113.133	32.37
280.001	a	281.000	85.328	30.42	84.879	30.26	350.001	en adelante		33	33
281.001	a	282.000	85.801	30.48	85.350	30.32					
282.001	a	283.000	86.162	30.5	85.710	30.34					
283.001	a	284.000	86.552	30.53	86.098	30.37					
284.001	a	285.000	86.914	30.55	86.488	30.4					
285.001	a	286.000	87.305	30.58	86.849	30.42					
286.001	a	287.000	87.669	30.6	87.239	30.45					

TABLA No. 2

Aplicable a trabajadores que no reciben del cónyuge ni ceden a éste rentas de trabajo

Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 % de retención		3 ó más % de retención		Ninguna, 1 ó 2 % de retención		3 ó más % de retención	
Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
Número de personas a cargo distintas del cónyuge									
	1 a 30.000	0	0	0	0	95.001	a	96.000	11.118 12.69
30.001	a 31.000	158	.52	0	0	96.001	a	97.000	12.390 12.84
31.001	a 32.000	226	.72	0	0	97.001	a	98.000	12.665 12.99
32.001	a 33.000	295	.91	0	0	98.001	a	99.000	12.942 13.14
33.001	a 34.000	361	1.08	0	0	99.001	a	100.000	13.213 13.28
34.001	a 35.000	441	1.28	0	0	100.001	a	101.000	13.497 13.43
35.001	a 36.000	518	1.46	124	.35	101.001	a	102.000	13.885 13.68
36.001	a 37.000	598	1.64	204	.56	102.001	a	103.000	14.175 13.83
37.001	a 38.000	682	1.82	288	.77	103.001	a	104.000	14.458 13.97
38.001	a 39.000	770	2	377	.98	104.001	a	105.000	14.744 14.11
39.001	a 40.000	853	2.16	458	1.16	105.001	a	106.000	15.044 14.26
40.001	a 41.000	943	2.33	550	1.36	106.001	a	107.000	15.336 14.4
41.001	a 42.000	1.037	2.5	643	1.55	107.001	a	108.000	15.738 14.64
42.001	a 43.000	1.139	2.68	743	1.75	108.001	a	109.000	16.047 14.79
43.001	a 44.000	1.239	2.85	843	1.94	109.001	a	110.000	16.348 14.93
44.001	a 45.000	1.330	2.99	934	2.1	110.001	a	111.000	16.641 15.06
45.001	a 46.000	1.437	3.16	1.041	2.29	111.001	a	112.000	16.948 15.2
46.001	a 47.000	1.543	3.32	1.153	2.48	112.001	a	113.000	17.246 15.33
47.001	a 48.000	1.667	3.51	1.273	2.68	113.001	a	114.000	17.671 15.57
48.001	a 49.000	1.818	3.75	1.425	2.94	114.001	a	115.000	17.976 15.7
49.001	a 50.000	1.970	3.98	1.579	3.19	115.001	a	116.000	18.272 15.82
50.001	a 51.000	2.115	4.19	1.722	3.41	116.001	a	117.000	18.581 15.95
51.001	a 52.000	2.276	4.42	1.879	3.65	117.001	a	118.000	18.882 16.07
52.001	a 53.000	2.436	4.64	2.042	3.89	118.001	a	119.000	19.185 16.19
53.001	a 54.000	2.594	4.85	2.204	4.12	119.001	a	120.000	19.609 16.41
54.001	a 55.000	2.763	5.07	2.365	4.34	120.001	a	121.000	19.918 16.53
55.001	a 56.000	2.930	5.28	2.536	4.57	121.001	a	122.000	20.229 16.65
56.001	a 57.000	3.084	5.46	2.695	4.77	122.001	a	123.000	20.543 16.77
57.001	a 58.000	3.254	5.66	2.863	4.98	123.001	a	124.000	20.846 16.88
58.001	a 59.000	3.428	5.86	3.036	5.19	124.001	a	125.000	21.165 17
59.001	a 60.000	3.605	6.06	3.213	5.4	125.001	a	126.000	21.586 20.2
60.001	a 61.000	3.781	6.25	3.388	5.6	126.001	a	127.000	21.897 17.31
61.001	a 62.000	3.948	6.42	3.554	5.78	127.001	a	128.000	22.210 17.42
62.001	a 63.000	4.131	6.61	3.743	5.99	128.001	a	129.000	22.526 17.53
63.001	a 64.000	4.318	6.8	3.924	6.18	129.001	a	130.000	22.830 17.63
64.001	a 65.000	4.502	6.98	4.108	6.37	130.001	a	131.000	23.150 17.74
65.001	a 66.000	4.689	7.16	4.296	6.56	131.001	a	132.000	23.591 17.94
66.001	a 67.000	4.887	7.35	4.488	6.75	132.001	a	133.000	23.903 18.04
67.001	a 68.000	5.062	7.5	4.671	6.92	133.001	a	134.000	24.230 18.15
68.001	a 69.000	5.253	7.67	4.863	7.1	134.001	a	135.000	24.546 18.25
69.001	a 70.000	5.462	7.86	5.066	7.29	135.001	a	136.000	24.864 18.35
70.001	a 71.000	5.689	8.07	5.266	7.47	136.001	a	137.000	25.184 18.45
71.001	a 72.000	5.913	8.27	5.469	7.65	137.001	a	138.000	25.616 18.63
72.001	a 73.000	6.133	8.46	5.684	7.84	138.001	a	139.000	25.941 18.73
73.001	a 74.000	6.372	8.67	5.924	8.06	139.001	a	140.000	26.267 18.83
74.001	a 75.000	6.608	8.87	6.161	8.27	140.001	a	141.000	26.582 18.92
75.001	a 76.000	6.840	9.06	6.394	8.47	141.001	a	142.000	26.913 19.02
76.001	a 77.000	7.083	9.26	6.640	8.68	142.001	a	143.000	27.246 19.12
77.001	a 78.000	7.331	9.46	6.882	8.88	143.001	a	144.000	27.681 19.29
78.001	a 79.000	7.559	9.63	7.112	9.06	144.001	a	145.000	28.018 19.39
79.001	a 80.000	7.806	9.82	7.361	9.26	145.001	a	146.000	28.343 19.48
80.001	a 81.000	8.066	10.02	7.615	9.46	146.001	a	147.000	28.670 19.57
81.001	a 82.000	8.313	10.2	7.872	9.66	147.001	a	148.000	28.998 19.66
82.001	a 83.000	8.571	10.39	8.126	9.85	148.001	a	149.000	29.328 19.75
83.001	a 84.000	8.809	10.55	8.366	10.02	149.001	a	150.000	29.765 19.91
84.001	a 85.000	9.075	10.74	8.627	10.21	150.001	a	151.000	30.100 20
85.001	a 86.000	9.336	10.92	8.891	10.4	151.001	a	152.000	30.436 20.09
86.001	a 87.000	9.601	11.1	9.160	10.59	152.001	a	153.000	30.774 20.18
87.001	a 88.000	9.878	11.29	9.432	10.78	153.001	a	154.000	31.114 20.27
88.001	a 89.000	10.150	11.47	9.699	10.96	154.001	a	155.000	31.456 20.36
89.001	a 90.000	10.399	11.62	9.952	11.12	155.001	a	156.000	31.908 20.52
90.001	a 91.000	10.679	11.8	10.226	11.3	156.001	a	157.000	32.239 20.6
91.001	a 92.000	10.961	11.98	10.513	11.49	157.001	a	158.000	32.571 20.68
92.001	a 93.000	11.238	12.15	10.794	11.67	158.001	a	159.000	32.920 20.77
93.001	a 94.000	11.519	12.32	11.070	11.84	159.001	a	160.000	33.255 20.85
94.001	a 95.000	11.793	12.48	11.340	12	160.001	a	161.000	33.592 20.93
						161.001	a	162.000	33.931 21.01
						162.001	a	163.000	34.384 21.16
						163.001	a	164.000	34.727 21.24
						164.001	a	165.000	35.087 21.33

Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a retener % de retención		3 ó más Valor a retener % de retención		Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a retener % de retención		3 ó más Valor a retener % de retención	
165.001	a	166.000	35.433	21.41	34.986	21.14	235.001	a	236.000	61.771	26.23
166.001	a	167.000	35.780	21.49	35.331	21.22	236.001	a	237.000	62.152	26.28
167.001	a	168.000	36.129	21.57	35.677	21.3	237.001	a	238.000	62.510	26.32
168.001	a	169.000	36.581	21.71	36.126	21.44	238.001	a	239.000	62.892	26.37
169.001	a	170.000	36.934	21.79	36.476	21.52	239.001	a	240.000	63.251	26.41
170.001	a	171.000	37.271	21.86	36.828	21.6	240.001	a	241.000	63.612	26.45
171.001	a	172.000	37.627	21.94	37.181	21.68	241.001	a	242.000	64.069	26.53
172.001	a	173.000	37.967	22.01	37.518	21.75	242.001	a	243.000	64.432	26.57
173.001	a	174.000	38.326	22.09	37.875	21.83	243.001	a	244.000	64.819	26.62
174.001	a	175.000	38.791	22.23	38.355	21.98	244.001	a	245.000	65.183	26.66
175.001	a	176.000	39.154	22.31	38.697	22.05	245.001	a	246.000	65.548	26.7
176.001	a	177.000	39.500	22.38	39.059	22.13	246.001	a	247.000	65.914	26.74
177.001	a	178.000	39.866	22.46	39.405	22.2	247.001	a	248.000	66.379	26.82
178.001	a	179.000	40.216	22.53	39.769	22.28	248.001	a	249.000	66.747	26.86
179.001	a	180.000	40.567	22.6	40.118	22.35	249.001	a	250.000	67.115	26.9
180.001	a	181.000	41.045	22.74	40.594	22.49	250.001	a	251.000	67.484	26.94
181.001	a	182.000	41.400	22.81	40.946	22.56	251.001	a	252.000	67.854	26.98
182.001	a	183.000	41.756	22.88	41.299	22.63	252.001	a	253.000	68.225	27.02
183.001	a	184.000	42.113	22.95	41.654	22.7	253.001	a	254.000	68.673	27.09
184.001	a	185.000	42.471	23.02	42.010	22.77	254.001	a	255.000	69.045	27.13
185.001	a	186.000	42.813	23.08	42.368	22.84	255.001	a	256.000	69.419	27.17
186.001	a	187.000	43.286	23.21	42.839	22.97	256.001	a	257.000	69.768	27.2
187.001	a	188.000	43.631	23.27	43.200	23.04	257.001	a	258.000	70.143	27.24
188.001	a	189.000	43.995	23.34	43.543	23.1	258.001	a	259.000	70.518	27.28
189.001	a	190.000	44.361	23.41	43.907	23.17	259.001	a	260.000	70.973	27.35
190.001	a	191.000	44.710	23.47	44.272	23.24	260.001	a	261.000	71.350	27.39
191.001	a	192.000	45.059	23.53	44.619	23.3	261.001	a	262.000	71.729	27.43
192.001	a	193.000	45.526	26.65	45.083	23.42	262.001	a	263.000	72.108	27.47
193.001	a	194.000	45.878	23.71	45.433	23.48	263.001	a	264.000	72.488	27.51
194.001	a	195.000	46.232	23.77	45.785	23.54	264.001	a	265.000	72.869	27.55
195.001	a	196.000	46.607	23.84	46.157	23.61	265.001	a	266.000	73.331	27.62
196.001	a	197.000	46.963	23.9	46.511	23.67	266.001	a	267.000	73.713	27.66
197.001	a	198.000	47.321	23.96	46.866	23.73	267.001	a	268.000	74.097	27.7
198.001	a	199.000	47.778	24.07	47.322	23.84	268.001	a	269.000	74.455	27.73
199.001	a	200.000	48.139	24.13	47.680	23.9	269.001	a	270.000	74.840	27.77
200.001	a	201.000	48.480	24.18	48.039	23.96	270.001	a	271.000	75.226	27.81
201.001	a	202.000	48.843	24.24	48.400	24.02	271.001	a	272.000	75.694	27.88
202.001	a	203.000	49.207	24.3	48.762	24.08	272.001	a	273.000	76.054	27.91
203.001	a	204.000	49.552	24.35	49.124	24.14	273.001	a	274.000	76.443	27.95
204.001	a	205.000	50.020	24.46	49.570	24.24	274.001	a	275.000	76.805	27.98
205.001	a	206.000	50.368	24.51	49.936	24.3	275.001	a	276.000	77.195	28.02
206.001	a	207.000	50.737	24.57	50.282	24.35	276.001	a	277.000	77.558	28.05
207.001	a	208.000	51.086	24.62	50.650	24.41	277.001	a	278.000	78.033	28.12
208.001	a	209.000	51.457	24.68	50.999	24.46	278.001	a	279.000	78.397	28.15
209.001	a	210.000	51.809	24.73	51.369	24.52	279.001	a	280.000	78.791	28.19
210.001	a	211.000	52.267	24.83	51.804	24.61	280.001	a	281.000	79.157	28.22
211.001	a	212.000	52.621	24.88	52.177	24.67	281.001	a	282.000	79.551	28.26
212.001	a	213.000	52.976	24.93	52.530	24.72	282.001	a	283.000	79.919	28.29
213.001	a	214.000	53.332	24.98	52.883	24.77	283.001	a	284.000	80.287	28.32
214.001	a	215.000	53.689	25.03	53.238	24.82	284.001	a	285.000	80.769	28.39
215.001	a	216.000	54.047	25.08	53.616	24.88	285.001	a	286.000	81.139	28.42
216.001	a	217.000	54.514	25.18	54.081	24.98	286.001	a	287.000	81.509	28.45
217.001	a	218.000	54.875	25.23	54.440	25.03	287.001	a	288.000	81.908	28.49
218.001	a	219.000	55.258	25.29	54.799	25.08	288.001	a	289.000	82.280	28.52
219.001	a	220.000	55.621	25.34	55.160	25.13	289.001	a	290.000	82.652	28.55
220.001	a	221.000	55.984	25.39	55.543	25.19	290.001	a	291.000	83.112	28.61
221.001	a	222.000	56.349	25.44	55.906	25.24	291.001	a	292.000	83.485	28.64
222.001	a	223.000	56.715	25.49	56.270	25.29	292.001	a	293.000	83.859	28.67
223.001	a	224.000	57.171	25.58	56.746	25.39	293.001	a	294.000	84.234	28.7
224.001	a	225.000	57.539	25.63	57.112	24.44	294.001	a	295.000	84.639	28.74
225.001	a	226.000	57.908	25.68	57.479	25.49	295.001	a	296.000	85.015	28.77
226.001	a	227.000	58.278	25.73	57.848	25.54	296.001	a	297.000	85.451	28.82
227.001	a	228.000	58.649	25.78	58.194	25.58	297.001	a	298.000	85.828	28.85
228.001	a	229.000	59.021	25.83	58.564	25.63	298.001	a	299.000	86.206	28.88
229.001	a	230.000	59.486	25.92	59.027	25.72	299.001	a	300.000	86.585	28.91
230.001	a	231.000	59.837	25.96	59.399	25.77	300.001	a	301.000	86.964	28.94
231.001	a	232.000	60.213	26.01	59.773	25.82	301.001	a	302.000	87.344	28.97
232.001	a	233.000	60.589	26.06	60.147	25.87	302.001	a	303.000	87.815	29.03
233.001	a	234.000	60.943	26.1	60.499	25.91	303.001	a	304.000	88.197	29.06
234.001	a	235.000	61.321	26.15	60.876	25.96	304.001	a	305.000	88.609	29.1

Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a retener % de retención		3 ó más Valor a retener % de retención		Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a retener % de retención		3 ó más Valor a retener % de retención	
305.001	a	306.000	88.992	29.13	88.533	28.98	66.001	a	67.000	2.094	3.15
306.001	a	307.000	89.375	29.16	88.915	29.01	67.001	a	68.000	2.247	3.33
307.001	a	308.000	89.759	29.19	89.298	29.04	68.001	a	69.000	2.404	3.51
308.001	a	309.000	90.236	29.25	89.773	29.1	69.001	a	70.000	2.571	3.7
309.001	a	310.000	90.621	29.28	90.157	29.13	70.001	a	71.000	2.742	3.89
310.001	a	311.000	91.007	29.31	90.541	29.16	71.001	a	72.000	2.910	4.07
311.001	a	312.000	91.394	29.34	90.926	29.19	72.001	a	73.000	3.066	4.23
312.001	a	313.000	91.781	29.37	91.312	29.22	73.001	a	74.000	3.241	4.41
313.001	a	314.000	92.169	29.4	91.730	29.26	74.001	a	75.000	3.419	4.59
314.001	a	315.000	92.620	29.45	92.179	29.31	75.001	a	76.000	3.593	4.76
315.001	a	316.000	93.009	29.48	92.567	29.34	76.001	a	77.000	3.779	4.94
316.001	a	317.000	93.399	29.51	92.956	29.37	77.001	a	78.000	3.960	5.11
317.001	a	318.000	93.789	29.54	93.345	29.4	78.001	a	79.000	4.129	5.26
318.001	a	319.000	94.180	29.57	93.734	29.43	79.001	a	80.000	4.316	5.43
319.001	a	320.000	94.572	29.6	94.124	29.46	80.001	a	81.000	4.580	5.6
320.001	a	321.000	95.028	29.65	94.579	29.51	81.001	a	82.000	4.694	5.76
321.001	a	322.000	95.421	29.68	94.971	29.54	82.001	a	83.000	4.892	5.93
322.001	a	323.000	95.814	29.71	95.363	29.57	83.001	a	84.000	5.068	6.07
323.001	a	324.000	96.208	29.74	95.756	29.6	84.001	a	85.000	5.272	6.24
324.001	a	325.000	96.571	29.76	96.149	29.63	85.001	a	86.000	5.480	6.41
325.001	a	326.000	96.966	29.79	96.510	29.65	86.001	a	87.000	5.700	6.59
326.001	a	327.000	97.427	29.84	97.003	29.71	87.001	a	88.000	5.941	6.79
327.001	a	328.000	97.824	29.87	97.365	29.73	88.001	a	89.000	6.177	6.98
328.001	a	329.000	98.221	29.9	97.761	29.76	89.001	a	90.000	6.390	7.14
329.001	a	330.000	98.586	29.92	98.158	29.79	90.001	a	91.000	6.633	7.33
330.001	a	331.000	98.984	29.95	98.555	29.82	91.001	a	92.000	6.871	7.51
331.001	a	332.000	99.383	29.98	98.919	29.84	92.001	a	93.000	7.122	7.7
332.001	a	333.000	99.849	30.03	99.384	29.89	93.001	a	94.000	7.367	7.88
333.001	a	334.000	100.216	30.05	99.783	29.92	94.001	a	95.000	7.697	8.04
334.001	a	335.000	100.617	30.08	100.182	29.95	95.001	a	96.000	7.850	8.22
335.001	a	336.000	101.019	30.11	100.549	29.97	96.001	a	97.000	8.105	8.4
336.001	a	337.000	101.387	30.13	100.950	30	97.001	a	98.000	8.355	8.57
337.001	a	338.000	101.790	30.16	101.351	30.03	98.001	a	99.000	8.618	8.75
338.001	a	339.000	102.260	30.21	101.786	30.07	99.001	a	100.000	8.885	8.93
339.001	a	340.000	102.630	30.23	102.189	30.1	100.001	a	101.000	9.125	9.08
340.001	a	341.000	103.035	30.26	102.558	30.12	101.001	a	102.000	9.388	9.25
341.001	a	342.000	103.406	30.28	102.962	30.15	102.001	a	103.000	9.665	9.43
342.001	a	343.000	103.811	30.31	103.366	30.18	103.001	a	104.000	9.936	9.6
343.001	a	344.000	104.183	30.33	103.737	30.2	104.001	a	105.000	10.209	9.77
344.001	a	345.000	104.590	30.36	104.142	30.23	105.001	a	106.000	10.486	9.94
345.001	a	346.000	105.032	30.4	104.582	30.27	106.001	a	107.000	10.745	10.09
346.001	a	347.000	105.439	30.43	104.989	30.3	107.001	a	108.000	11.029	10.26
347.001	a	348.000	105.848	30.46	105.396	30.33	108.001	a	109.000	11.305	10.42
348.001	a	349.000	106.222	30.48	105.769	30.35	109.001	a	110.000	11.639	10.63
349.001	a	350.000	106.632	30.51	106.178	30.38	110.001	a	111.000	11.911	10.78
350.001	en	adelante		32		32	111.001	a	112.000	12.175	10.92
							112.001	a	113.000	12.453	11.07
							113.001	a	114.000	12.734	11.22
							114.001	a	115.000	13.007	11.36
							115.001	a	116.000	13.398	11.6
							116.001	a	117.000	13.677	11.74
							117.001	a	118.000	13.959	11.88
							118.001	a	119.000	14.243	12.02
							119.001	a	120.000	14.531	12.16
							120.001	a	121.000	14.833	12.31
							121.001	a	122.000	15.236	12.54
							122.001	a	123.000	15.533	12.68
							123.001	a	124.000	15.832	12.82
							124.001	a	125.000	16.135	12.96
							125.001	a	126.000	16.440	13.1
							126.001	a	127.000	16.735	13.23
							127.001	a	128.000	17.161	13.46
							128.001	a	129.000	17.463	13.59
							129.001	a	130.000	17.767	13.72
							130.001	a	131.000	18.061	13.84
							131.001	a	132.000	18.370	13.97
							132.001	a	133.000	18.669	14.09
							133.001	a	134.000	18.970	14.21
							134.001	a	135.000	19.394	14.42
							135.001	a	136.000	19.701	14.54

TABLA No. 3

Aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo a su cónyuge

Número de personas a cargo distintas del cónyuge

Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a retener % de retención		3 ó más Valor a retener % de retención		Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a retener % de retención		3 ó más Valor a retener % de retención	
1	a	52.000	0	0	0	0	121.001	a	122.000	15.236	12.54
52.001	a	53.000	147	.28	0	0	122.001	a	123.000	15.533	12.68
53.001	a	54.000	267	.5	0	0	123.001	a	124.000	15.832	12.82
54.001	a	55.000	392	.72	0	0	124.001	a	125.000	16.135	12.96
55.001	a	56.000	521	.94	127	.23	125.001	a	126.000	16.440	13.1
56.001	a	57.000	644	1.14	248	.44	126.001	a	127.000	16.735	13.23
57.001	a	58.000	776	1.35	385	.67	127.001	a	128.000	17.161	13.46
58.001	a	59.000	912	1.56	520	.89	128.001	a	129.000	17.463	13.59
59.001	a	60.000	1.053	1.77	660	1.11	129.001	a	130.000	17.767	13.72
60.001	a	61.000	1.197	1.98	804	1.33	130.001	a	131.000	18.061	13.84
61.001	a	62.000	1.334	2.17	940	1.53	131.001	a	132.000	18.370	13.97
62.001	a	63.000	1.475	2.36	1.081	1.73	132.001	a	133.000	18.669	14.09
63.001	a	64.000	1.631	2.57	1.238	1.95	133.001	a	134.000	18.970	14.21
64.001	a	65.000	1.780	2.76	1.386	2.15	134.001	a	135.000	19.394	14.42
65.001	a	66.000	1.938	2.96	1.545	2.36	135.001	a	136.000	19.701	14.54

Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a % de retener retención		3 ó más Valor a % de retener retención		Intervalos		Ninguna, 1 ó 2 Valor a % de retener retención		3 ó más Valor a % de retener retención			
136.001	a	137.000	20.024	14.67	19.574	14.34	206.001	a	207.000	44.851	21.72	44.418	21.51
137.001	a	138.000	20.336	14.79	19.882	14.46	207.001	a	208.000	45.318	21.84	44.882	21.63
138.001	a	139.000	20.636	14.9	20.193	14.58	208.001	a	209.000	45.682	21.91	45.223	21.69
139.001	a	140.000	20.952	15.02	20.506	14.7	209.001	a	210.000	46.027	21.97	45.587	21.76
140.001	a	141.000	21.384	15.22	20.934	14.9	210.001	a	211.000	46.394	22.04	45.952	21.83
141.001	a	142.000	21.691	15.33	21.239	15.01	211.001	a	212.000	46.741	22.1	46.297	21.89
142.001	a	143.000	22.002	15.44	21.560	15.13	212.001	a	213.000	47.111	22.17	46.665	21.96
143.001	a	144.000	22.314	15.55	21.869	15.24	213.001	a	214.000	47.567	22.28	47.119	22.07
144.001	a	145.000	22.628	15.66	22.180	15.35	214.001	a	215.000	47.919	22.34	47.468	22.13
145.001	a	146.000	22.945	15.77	22.494	15.46	215.001	a	216.000	48.272	22.4	47.841	22.2
146.001	a	147.000	23.381	15.96	22.927	15.65	216.001	a	217.000	48.647	22.47	48.192	22.26
147.001	a	148.000	23.703	16.07	23.246	15.76	217.001	a	218.000	49.002	22.53	48.546	22.32
148.001	a	149.000	24.012	16.17	23.566	15.87	218.001	a	219.000	49.359	22.59	48.900	22.38
149.001	a	150.000	24.338	16.28	23.890	15.98	219.001	a	220.000	49.804	22.69	49.365	22.49
150.001	a	151.000	24.666	16.39	24.215	16.09	220.001	a	221.000	50.163	22.75	49.722	22.55
151.001	a	152.000	24.982	16.49	24.527	16.19	221.001	a	222.000	50.524	22.81	50.081	22.61
152.001	a	153.000	25.406	16.66	24.964	16.37	222.001	a	223.000	50.885	22.87	50.440	22.67
153.001	a	154.000	25.726	16.76	25.281	16.47	223.001	a	224.000	51.248	22.93	50.801	22.73
154.001	a	155.000	26.048	16.86	25.600	16.57	224.001	a	225.000	51.612	22.99	51.163	22.79
155.001	a	156.000	26.372	16.96	25.937	16.68	225.001	a	226.000	52.045	23.08	51.616	22.89
156.001	a	157.000	26.714	17.07	26.260	16.78	226.001	a	227.000	52.412	23.14	51.959	22.94
157.001	a	158.000	27.042	17.17	26.586	16.88	227.001	a	228.000	52.780	23.2	52.325	23
158.001	a	159.000	27.483	17.34	27.024	17.05	228.001	a	229.000	53.126	23.25	52.692	23.06
159.001	a	160.000	27.800	17.43	27.354	17.15	229.001	a	230.000	53.496	23.31	53.037	23.11
160.001	a	161.000	28.135	17.53	27.686	17.25	230.001	a	231.000	53.844	23.36	53.406	23.17
161.001	a	162.000	28.472	17.63	28.020	17.35	231.001	a	232.000	54.309	23.46	53.870	23.27
162.001	a	163.000	28.795	17.72	28.356	17.45	232.001	a	233.000	54.684	23.52	54.242	23.33
163.001	a	164.000	29.119	17.81	28.677	17.54	233.001	a	234.000	55.035	23.57	54.592	23.38
164.001	a	165.000	29.560	17.97	29.116	17.7	234.001	a	235.000	55.412	23.63	54.966	23.44
165.001	a	166.000	29.889	18.06	29.442	17.79	235.001	a	236.000	55.789	23.69	55.342	23.5
166.001	a	167.000	30.236	18.16	29.786	17.89	236.001	a	237.000	56.145	23.74	55.695	23.55
167.001	a	168.000	30.568	18.25	30.116	17.98	237.001	a	238.000	56.620	23.84	55.168	23.65
168.001	a	169.000	30.902	18.34	30.464	18.08	238.001	a	239.000	56.977	23.89	56.524	23.7
169.001	a	170.000	31.238	18.43	30.798	18.17	239.001	a	240.000	57.336	23.94	56.905	23.76
170.001	a	171.000	31.695	18.59	31.252	18.33	240.001	a	241.000	57.720	24	57.263	23.81
171.001	a	172.000	32.036	18.68	31.590	18.42	241.001	a	242.000	58.080	24.05	57.621	23.86
172.001	a	173.000	32.378	18.77	31.929	18.51	242.001	a	243.000	58.442	24.1	58.006	23.92
173.001	a	174.000	32.704	18.85	32.253	18.59	243.001	a	244.000	58.902	24.19	58.464	24.01
174.001	a	175.000	33.050	18.94	32.596	18.68	244.001	a	245.000	59.266	24.24	58.826	24.06
175.001	a	176.000	33.380	19.02	32.941	18.77	245.001	a	246.000	59.631	24.29	59.190	24.11
176.001	a	177.000	33.835	19.17	33.393	18.92	246.001	a	247.000	60.022	24.35	59.554	24.16
177.001	a	178.000	34.186	19.26	33.742	19.01	247.001	a	248.000	60.390	24.4	59.919	24.21
178.001	a	179.000	34.521	19.34	34.075	19.09	248.001	a	249.000	60.758	24.45	60.310	24.27
179.001	a	180.000	34.876	19.43	34.428	19.18	249.001	a	250.000	61.202	24.53	60.753	24.35
180.001	a	181.000	35.215	19.51	34.782	19.27	250.001	a	251.000	61.572	24.58	61.122	24.4
181.001	a	182.000	35.574	19.6	35.120	19.35	251.001	a	252.000	61.944	24.63	61.491	24.45
182.001	a	183.000	36.025	19.74	35.587	19.5	252.001	a	253.000	62.317	24.68	61.862	24.5
183.001	a	184.000	36.369	19.82	35.929	19.58	253.001	a	254.000	62.665	24.72	62.234	24.55
184.001	a	185.000	36.715	19.9	36.272	19.66	254.001	a	255.000	63.039	24.77	62.607	24.6
185.001	a	186.000	37.062	19.98	36.617	19.74	255.001	a	256.000	63.491	24.85	63.057	24.68
186.001	a	187.000	37.411	20.06	36.964	19.82	256.001	a	257.000	63.868	24.9	63.432	24.73
187.001	a	188.000	37.762	20.14	37.312	19.9	257.001	a	258.000	64.246	24.95	63.782	24.77
188.001	a	189.000	38.227	20.28	37.775	20.04	258.001	a	259.000	64.599	24.99	64.159	24.82
189.001	a	190.000	38.582	20.36	38.146	20.13	259.001	a	260.000	64.978	25.04	64.537	24.87
190.001	a	191.000	38.938	20.44	38.500	20.21	260.001	a	261.000	65.333	25.08	64.890	24.91
191.001	a	192.000	39.295	20.52	38.855	20.29	261.001	a	262.000	65.714	25.13	65.270	24.96
192.001	a	193.000	39.655	20.6	39.212	20.37	262.001	a	263.000	66.176	25.21	65.730	25.04
193.001	a	194.000	40.015	20.68	39.570	20.45	263.001	a	264.000	66.533	25.25	66.085	25.08
194.001	a	195.000	40.358	20.75	39.911	20.52	264.001	a	265.000	66.918	25.3	66.468	25.13
195.001	a	196.000	40.839	20.89	40.390	20.66	265.001	a	266.000	67.277	25.34	66.826	25.17
196.001	a	197.000	41.186	20.96	40.734	20.73	266.001	a	267.000	67.637	25.38	67.184	25.21
197.001	a	198.000	41.554	21.04	41.099	20.81	267.001	a	268.000	68.025	25.43	67.570	25.26
198.001	a	199.000	41.903	21.11	41.446	20.88	268.001	a	269.000	68.467	25.5	68.011	25.33
199.001	a	200.000	42.254	21.18	41.815	20.96	269.001	a	270.000	68.830	25.54	68.399	25.38
200.001	a	201.000	42.606	21.25	42.165	21.03	270.001	a	271.000	69.193	25.58	68.761	25.42
201.001	a	202.000	43.080	21.38	42.637	21.16	271.001	a	272.000	69.585	25.63	69.123	25.46
202.001	a	203.000	43.436	21.45	42.990	21.23	272.001	a	273.000	69.950	25.67	69.487	25.5
203.001	a	204.000	43.793	21.52	43.345	21.3	273.001	a	274.000	70.316	25.71	69.879	25.55
204.001	a	205.000	44.151	21.59	43.701	21.37	274.001	a	275.000	70.766	25.78	70.326	25.62
205.001	a	206.000	44.511	21.66	44.059	21.44	275.001	a	276.000	71.161	25.83	70.693	25.66

Intervalos		Ninguna. 1 ó 2 Valor a retener % de retención		3 ó más Valor a retener % de retención		Intervalos		Ninguna. 1 ó 2 Valor a retener % de retención		3 ó más Valor a retener % de retención	
276.001	a	277.000	71.530	25.87	71.088	25.71	346.001	a	347.000	99.168	28.62
277.001	a	278.000	71.900	25.91	71.456	25.75	347.001	a	348.000	99.628	28.67
278.001	a	279.000	72.270	25.95	71.825	25.79	348.001	a	349.000	100.019	28.7
279.001	a	280.000	72.670	26	72.222	25.84	349.001	a	350.000	100.411	28.73
280.001	a	281.000	73.126	26.07	72.677	25.91	350.001	en adelante	30	30	
281.001	a	282.000	73.499	26.11	73.049	25.95					
282.001	a	283.000	73.873	26.15	73.421	25.99					
283.001	a	284.000	74.284	26.19	73.823	26.04					
284.001	a	285.000	74.624	26.23	74.197	26.08					
285.001	a	286.000	75.000	26.27	74.572	26.12					
286.001	a	287.000	75.464	26.34	75.034	26.19					
287.001	a	288.000	75.842	26.38	74.411	26.23					
288.001	a	289.000	76.221	26.42	75.788	26.27					
289.001	a	290.000	76.601	26.46	76.167	26.31					
290.001	a	291.000	76.982	26.5	76.546	26.35					
291.001	a	292.000	77.364	26.54	76.926	26.39					
292.001	a	293.000	77.834	26.61	77.395	26.46					
293.001	a	294.000	78.217	26.65	77.748	26.49					
294.001	a	295.000	78.572	26.68	78.130	26.53					
295.001	a	296.000	78.957	26.72	78.514	26.57					
296.001	a	297.000	79.343	26.76	78.898	26.61					
297.001	a	298.000	79.730	26.8	79.283	26.65					
298.001	a	299.000	80.177	26.86	79.729	26.71					
299.001	a	300.000	80.565	26.9	80.116	26.75					
300.001	a	301.000	80.924	26.93	80.473	26.78					
301.001	a	302.000	81.314	26.97	80.862	26.82					
302.001	a	303.000	81.705	27.01	81.251	26.86					
303.001	a	304.000	82.066	27.04	81.611	26.89					
304.001	a	305.000	82.519	27.1	82.093	26.96					
305.001	a	306.000	82.912	27.14	82.454	26.99					
306.001	a	307.000	83.276	27.17	82.846	27.03					
307.001	a	308.000	83.670	27.21	83.209	27.06					
308.001	a	309.000	84.035	27.24	83.603	27.1					
309.001	a	310.000	84.431	27.28	83.967	27.13					
310.001	a	311.000	84.890	27.34	84.424	27.19					
311.001	a	312.000	85.257	27.37	84.821	27.23					
312.001	a	313.000	85.625	27.4	85.187	27.26					
313.001	a	314.000	86.024	27.44	85.554	27.29					
314.001	a	315.000	86.393	27.47	85.952	27.33					
315.001	a	316.000	86.762	27.5	86.320	27.36					
316.001	a	317.000	87.227	27.56	86.784	27.42					
317.001	a	318.000	87.630	27.6	87.185	27.46					
318.001	a	319.000	88.001	27.63	87.555	27.49					
319.001	a	320.000	88.405	27.67	87.958	27.53					
320.001	a	321.000	88.778	27.7	88.329	27.56					
321.001	a	322.000	89.151	27.73	88.734	27.6					
322.001	a	323.000	89.558	27.77	89.106	27.63					
323.001	a	324.000	90.030	27.83	89.577	27.69					
324.001	a	325.000	90.405	27.86	89.951	27.72					
325.001	a	326.000	90.781	27.89	90.358	27.76					
326.001	a	327.000	91.191	27.93	90.734	27.79					
327.001	a	328.000	91.569	27.96	91.110	27.82					
328.001	a	329.000	91.947	27.99	91.520	27.86					
329.001	a	330.000	92.424	28.05	91.996	27.92					
330.001	a	331.000	92.804	28.08	92.374	27.95					
331.001	a	332.000	93.217	28.12	92.753	27.98					
332.001	a	332.000	93.598	28.15	93.133	28.01					
333.001	a	334.000	93.980	28.18	93.513	28.04					
334.001	a	335.000	94.362	28.21	93.927	28.08					
335.001	a	336.000	94.845	28.27	94.376	28.13					
336.001	a	337.000	95.229	28.3	94.758	28.16					
337.001	a	338.000	95.613	28.33	95.175	28.2					
338.001	a	339.000	95.998	28.36	95.558	28.23					
339.001	a	340.000	96.384	28.39	95.942	28.26					
340.001	a	341.000	96.770	28.42	96.327	28.29					
341.001	a	342.000	97.225	28.47	96.781	28.34					
342.001	a	343.000	97.612	28.5	97.167	28.37					
343.001	a	344.000	98.000	28.53	97.554	28.4					
344.001	a	345.000	98.389	28.56	97.941	28.43					
345.001	a	346.000	98.778	28.59	98.329	28.46					

Artículo 2o. Para efectos del artículo 5o. del Decreto 81 de 1984, la disminución de la base mensual de retención, por concepto de intereses o corrección monetaria de préstamos para adquisición de vivienda, no podrá exceder en ningún caso de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) mensuales.

Artículo 3o. A partir del 1o. de enero de 1985, la tabla de retención en la fuente prevista en este artículo se aplicará a los dividendos gravables pagados o abonados en cuenta a:

1. Personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país que sean accionistas de sociedades anónimas diferentes de las abiertas.
2. Personas naturales nacionales no residentes en el país que sean accionistas de sociedades anónimas de cualquier tipo.
3. Sucesiones líquidas de causantes nacionales, residentes o no en el país, que sean accionistas de sociedades anónimas de cualquier tipo.
4. Sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que eran residentes en Colombia al momento de su muerte, que sean accionistas de sociedades anónimas de cualquier tipo.

Dividendo mensual Intervalos		Valor a retener	% de retención
0	a	8.000	0
8.001	a	9.000	113
9.001	a	10.000	158
10.001	a	11.000	209
11.001	a	12.000	268
12.001	a	13.000	333
13.001	a	14.000	404
14.001	a	15.000	482
15.001	a	16.000	567
16.001	a	17.000	659
17.001	a	18.000	757
18.001	a	19.000	862
19.001	a	20.000	974
20.001	a	21.000	1.092
21.001	a	22.000	1.120
22.001	a	23.000	1.191
23.001	a	24.000	1.271
24.001	a	25.000	1.352
25.001	a	26.000	1.442
26.001	a	27.000	1.532
27.001	a	28.000	1.631
28.001	a	29.000	1.731
29.001	a	30.000	1.833
30.001	a	31.000	1.943
31.001	a	32.000	2.053
32.001	a	33.000	2.167
33.001	a	34.000	2.287
34.001	a	35.000	2.407
35.001	a	36.000	2.533
36.001	a	37.000	2.663
37.001	a	38.000	2.794
38.001	a	39.000	2.932
39.001	a	40.000	3.072
40.001	a	41.000	3.212
41.001	a	42.000	3.362
42.001	a	43.000	3.512
43.001	a	44.000	3.664

Dividendo mensual Intervalos			Valor a retener	% de retención	Dividendo mensual Intervalos			Valor a retener	% de retención
44.001	a	45.000	3.825	8.59	114.001	a	115.000	22.163	19.35
45.001	a	46.000	3.985	8.75	115.001	a	116.000	22.484	19.46
46.001	a	47.000	4.149	8.92	116.001	a	117.000	22.808	19.57
47.001	a	48.000	4.319	9.09	117.001	a	118.000	23.133	19.68
48.001	a	49.000	4.489	9.25	118.001	a	119.000	23.584	19.9
49.001	a	50.000	4.666	9.42	119.001	a	120.000	23.909	20
50.001	a	51.000	4.846	9.59	120.001	a	121.000	24.234	20.11
51.001	a	52.000	5.026	9.76	121.001	a	122.000	24.559	20.21
52.001	a	53.000	5.208	9.92	122.001	a	123.000	24.885	20.31
53.001	a	54.000	5.398	10.09	123.001	a	124.000	25.333	20.51
54.001	a	55.000	5.588	10.25	124.001	a	125.000	25.658	20.61
55.001	a	56.000	5.778	10.41	125.001	a	126.000	25.985	20.7
56.001	a	57.000	5.975	10.57	126.001	a	127.000	26.319	20.8
57.001	a	58.000	6.175	10.74	127.001	a	128.000	26.654	20.9
58.001	a	59.000	6.376	10.9	128.001	a	129.000	27.115	21.1
59.001	a	60.000	6.578	11.05	129.001	a	130.000	27.450	21.19
60.001	a	61.000	6.788	11.22	130.001	a	131.000	27.785	21.29
61.001	a	62.000	6.998	11.38	131.001	a	132.000	28.121	21.38
62.001	a	63.000	7.208	11.53	132.001	a	133.000	28.457	21.47
63.001	a	64.000	7.425	11.69	133.001	a	134.000	28.913	21.65
64.001	a	65.000	7.645	11.85	134.001	a	135.000	29.249	21.74
65.001	a	66.000	7.865	12	135.001	a	136.000	29.586	21.83
66.001	a	67.000	8.088	12.16	136.001	a	137.000	29.927	21.92
67.001	a	68.000	8.318	12.32	137.001	a	138.000	30.271	22.01
68.001	a	69.000	8.548	12.48	138.001	a	139.000	30.740	22.19
69.001	a	70.000	8.778	12.63	139.001	a	140.000	31.086	22.28
70.001	a	71.000	9.016	12.78	140.001	a	141.000	31.431	22.37
71.001	a	72.000	9.256	12.94	141.001	a	142.000	31.777	22.45
72.001	a	73.000	9.496	13.09	142.001	a	143.000	32.123	22.54
73.001	a	74.000	9.739	13.25	143.001	a	144.000	32.589	22.71
74.001	a	75.000	9.989	13.4	144.001	a	145.000	32.935	22.79
75.001	a	76.000	10.239	13.56	145.001	a	146.000	33.282	22.87
76.001	a	77.000	10.489	13.71	146.001	a	147.000	33.631	22.95
77.001	a	78.000	10.747	13.86	147.001	a	148.000	33.983	23.04
78.001	a	79.000	11.007	14.02	148.001	a	149.000	34.462	23.2
79.001	a	80.000	11.267	14.17	149.001	a	150.000	34.818	23.29
80.001	a	81.000	11.530	14.32	150.001	a	151.000	35.173	23.37
81.001	a	82.000	11.800	14.48	151.001	a	152.000	35.529	23.45
82.001	a	83.000	12.070	14.63	152.001	a	153.000	35.885	23.53
83.001	a	84.000	12.341	14.78	153.001	a	154.000	36.361	23.68
84.001	a	85.000	12.619	14.93	154.001	a	155.000	36.717	23.76
85.001	a	86.000	12.899	15.08	155.001	a	156.000	37.073	23.84
86.001	a	87.000	13.179	15.23	156.001	a	157.000	37.431	23.91
87.001	a	88.000	13.462	15.38	157.001	a	158.000	37.791	23.99
88.001	a	89.000	13.752	15.54	158.001	a	159.000	38.280	24.15
89.001	a	90.000	14.042	15.69	159.001	a	160.000	38.645	24.22
90.001	a	91.000	14.333	15.83	160.001	a	161.000	39.010	24.3
91.001	a	92.000	14.631	15.99	161.001	a	162.000	39.376	24.38
92.001	a	93.000	14.885	16.09	162.001	a	163.000	39.742	24.45
93.001	a	94.000	15.277	16.34	163.001	a	164.000	40.228	24.6
94.001	a	95.000	15.559	16.46	164.001	a	165.000	40.594	24.67
95.001	a	96.000	15.845	16.59	165.001	a	166.000	40.961	24.75
96.001	a	97.000	16.131	16.71	166.001	a	167.000	41.327	24.82
97.001	a	98.000	16.418	16.84	167.001	a	168.000	41.696	24.89
98.001	a	99.000	16.834	17.09	168.001	a	169.000	42.193	25.04
99.001	a	100.000	17.129	17.21	169.001	a	170.000	42.568	25.11
100.001	a	101.000	17.424	17.33	170.001	a	171.000	42.943	25.18
101.001	a	102.000	17.722	17.46	171.001	a	172.000	43.318	25.25
102.001	a	103.000	18.027	17.58	172.001	a	173.000	43.694	25.33
103.001	a	104.000	18.459	17.83	173.001	a	174.000	44.191	25.47
104.001	a	105.000	18.765	17.95	174.001	a	175.000	44.567	25.54
105.001	a	106.000	19.078	18.08	175.001	a	176.000	44.943	25.6
106.001	a	107.000	19.392	18.2	176.001	a	177.000	45.319	25.67
107.001	a	108.000	19.706	18.33	177.001	a	178.000	45.696	25.74
108.001	a	109.000	20.150	18.57	178.001	a	179.000	46.191	25.87
109.001	a	110.000	20.464	18.68	179.001	a	180.000	46.567	25.94
110.001	a	111.000	20.778	18.8	180.001	a	181.000	46.944	26
111.001	a	112.000	21.093	18.91	181.001	a	182.000	47.320	26.07
112.001	a	113.000	21.409	19.03	182.001	a	183.000	47.697	26.13
113.001	a	114.000	21.848	19.25	183.001	a	184.000	48.190	26.26

Dividendo mensual Intervalos			Valor a retener	% de retención	Dividendo mensual Intervalos			Valor a retener	% de retención
184.001	a	185.000	48.567	26.32	254.001	a	255.000	77.056	30.27
185.001	a	186.000	48.944	26.38	255.001	a	256.000	77.457	30.31
186.001	a	187.000	49.321	26.44	256.001	a	257.000	77.857	30.35
187.001	a	188.000	49.699	26.5	257.001	a	258.000	78.258	30.39
188.001	a	189.000	50.189	26.62	258.001	a	259.000	78.755	30.46
189.001	a	190.000	50.566	26.68	259.001	a	260.000	79.156	30.5
190.001	a	191.000	50.944	26.74	260.001	a	261.000	79.557	30.54
191.001	a	192.000	51.322	26.8	261.001	a	262.000	79.958	30.57
192.001	a	193.000	51.700	26.85	262.001	a	263.000	80.359	30.61
193.001	a	194.000	52.188	26.97	263.001	a	264.000	80.855	30.68
194.001	a	195.000	52.566	27.02	264.001	a	265.000	81.256	30.72
195.001	a	196.000	52.944	27.08	265.001	a	266.000	81.657	30.75
196.001	a	197.000	53.323	27.13	266.001	a	267.000	82.058	30.79
197.001	a	198.000	53.702	27.19	267.001	a	268.000	82.460	30.82
198.001	a	199.000	54.187	27.29	268.001	a	269.000	82.954	30.89
199.001	a	200.000	54.566	27.35	269.001	a	270.000	83.356	30.93
200.001	a	201.000	54.945	27.4	270.001	a	271.000	83.757	30.96
201.001	a	202.000	55.324	27.45	271.001	a	272.000	84.159	30.99
202.001	a	203.000	55.703	27.5	272.001	a	273.000	84.561	31.03
203.001	a	204.000	56.186	27.61	273.001	a	274.000	85.054	31.09
204.001	a	205.000	56.565	27.66	274.001	a	275.000	85.456	31.13
205.001	a	206.000	56.945	27.71	275.001	a	276.000	85.857	31.16
206.001	a	207.000	57.325	27.76	276.001	a	277.000	86.259	31.19
207.001	a	208.000	57.704	27.81	277.001	a	278.000	86.662	31.23
208.001	a	209.000	58.185	27.9	278.001	a	279.000	87.153	31.29
209.001	a	210.000	58.571	27.95	279.001	a	280.000	87.555	31.32
210.001	a	211.000	58.959	28.01	280.001	a	281.000	87.957	31.35
211.001	a	212.000	59.347	28.06	281.001	a	282.000	88.360	31.39
212.001	a	213.000	59.736	28.11	282.001	a	283.000	88.762	31.42
213.001	a	214.000	60.232	28.21	283.001	a	284.000	89.253	31.48
214.001	a	215.000	60.621	28.26	284.001	a	285.000	89.655	31.51
215.001	a	216.000	61.009	28.31	285.001	a	286.000	90.058	31.54
216.001	a	217.000	61.398	28.36	286.001	a	287.000	90.460	31.57
217.001	a	218.000	61.787	28.4	287.001	a	288.000	90.863	31.6
218.001	a	219.000	62.281	28.5	288.001	a	289.000	91.352	31.66
219.001	a	220.000	62.670	28.55	289.001	a	290.000	91.755	31.69
220.001	a	221.000	63.060	28.59	290.001	a	291.000	92.158	31.72
221.001	a	222.000	63.449	28.64	291.001	a	292.000	92.561	31.75
222.001	a	223.000	63.839	28.69	292.001	a	293.000	92.964	31.78
223.001	a	224.000	64.330	28.78	293.001	a	294.000	93.463	31.84
224.001	a	225.000	64.720	28.82	294.001	a	295.000	93.874	31.87
225.001	a	226.000	65.110	28.87	295.001	a	296.000	94.286	31.9
226.001	a	227.000	65.500	28.91	296.001	a	297.000	94.697	31.93
227.001	a	228.000	65.890	28.96	297.001	a	298.000	95.109	31.97
228.001	a	229.000	66.380	29.05	298.001	a	299.000	95.612	32.03
229.001	a	230.000	66.770	29.09	299.001	a	300.000	96.024	32.06
230.001	a	231.000	67.160	29.13	300.001	a	301.000	96.436	32.09
231.001	a	232.000	67.550	29.18	301.001	a	302.000	96.848	32.12
232.001	a	233.000	67.941	29.22	302.001	a	303.000	97.260	32.15
233.001	a	234.000	68.429	29.3	303.001	a	304.000	97.762	32.21
234.001	a	235.000	68.820	29.34	304.001	a	305.000	98.174	32.24
235.001	a	236.000	69.210	29.38	305.001	a	306.000	98.586	32.27
236.001	a	237.000	69.601	29.43	306.001	a	307.000	98.998	32.3
237.001	a	238.000	69.992	29.47	307.001	a	308.000	99.411	32.32
238.001	a	239.000	70.478	29.55	308.001	a	309.000	99.912	32.38
239.001	a	240.000	70.869	29.59	309.001	a	310.000	100.324	32.41
240.001	a	241.000	71.260	29.63	310.001	a	311.000	100.736	32.44
241.001	a	242.000	71.652	29.67	311.001	a	312.000	101.149	32.47
242.001	a	243.000	72.043	29.7	312.001	a	313.000	101.561	32.5
243.001	a	244.000	72.528	29.78	313.001	a	314.000	102.061	32.55
244.001	a	245.000	72.919	29.82	314.001	a	315.000	102.474	32.58
245.001	a	246.000	73.310	29.86	315.001	a	316.000	102.886	32.61
246.001	a	247.000	73.702	29.9	316.001	a	317.000	103.299	32.63
247.001	a	248.000	74.094	29.93	317.001	a	318.000	103.712	32.66
248.001	a	249.000	74.577	30.01	318.001	a	319.000	104.211	32.72
249.001	a	250.000	74.969	30.04	319.001	a	320.000	104.624	32.74
250.001	a	251.000	75.361	30.08	320.001	a	321.000	105.037	32.77
251.001	a	252.000	75.758	30.12	321.001	a	322.000	105.450	32.8
252.001	a	253.000	76.157	30.16	322.001	a	323.000	105.862	32.82
253.001	a	254.000	76.556	30.24	323.001	a	324.000	106.360	32.87

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN NUMERO 87 DE 1984
(diciembre 3)

Por la cual se reglamenta la distribución de los recursos de la línea de capitalización del sistema financiero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos otorgados con cargo a la línea de crédito para la capitalización del sistema financiero a que se refiere la Resolución 60 de 1984 no podrán exceder por persona natural o jurídica, directa o indirectamente, de \$ 200 millones.

Artículo 2o. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, dichos préstamos tampoco podrán exceder por persona natural o jurídica, directa o indirectamente, del 10% de los recursos asignados a la entidad financiera respectiva, conforme a los criterios señalados en los artículos 2o. y 3o. de la Resolución 85 de 1984. Cuando se trate de la capitalización de corporaciones financieras, el límite señalado en este artículo será del 30%.

Parágrafo: Cuando se trate de accionistas de la entidad, tales préstamos no podrán exceder de un porcentaje de los recursos asignados a la entidad financiera respectiva equivalente a su participación accionaria.

Artículo 3o. Para efectos de los límites señalados en los artículos anteriores se sumarán a los créditos otorgados a una persona natural los siguientes:

a) Los otorgados a su cónyuge y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

b) Los otorgados a las sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada de las cuales la persona o aquellas a quienes alude el literal anterior posean un 20% o más del capital.

Tratándose de sociedades anónimas de familia, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se sumarán los créditos otorgados a sus socios y a sus sociedades matrices y subordinadas.

Artículo 4o. Los límites señalados en los artículos anteriores no se aplicarán respecto de entidades de derecho público, cajas de previsión social y personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo o que sean de seguridad social o de utilidad común.

Tampoco se aplicarán a quienes intervengan como colocadores en las operaciones de "underwriting" en firme, respecto de entidades que hayan recibido orden de capitalización impartida por el Superintendente Bancario; no obstante en este caso cada "underwriting" sólo podrá recibir financiación para adquirir hasta el 20% de la nueva emisión.

Artículo 5o. No podrán ser beneficiarios de préstamos con cargo a la línea de capitalización del sistema financiero creada por la Resolución 60 de 1984, quienes hayan recibido anticipos con cargo al cupo para la democratización accionaria del sistema bancario previsto en la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes. Esta limitación sólo se aplicará en la financiación de títulos emitidos por la misma entidad objeto de la democratización.

Artículo 6o. Podrán efectuarse operaciones de "underwriting" en firme para la colocación de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de bancos, corpo-

Dividendo mensual Intervalos	Valor a retener	% de retención
324.001 a 325.000	106.773	32.9
325.001 a 326.000	107.186	32.93
326.001 a 327.000	107.600	32.95
327.001 a 328.000	108.013	32.98
328.001 a 329.000	108.510	33.03
329.001 a 330.000	108.923	33.05
330.001 a 331.000	109.337	33.08
331.001 a 332.000	109.750	33.1
332.001 a 333.000	110.164	33.13
333.001 a 334.000	110.660	33.18
334.001 a 335.000	111.075	33.2
335.001 a 336.000	111.497	33.23
336.001 a 337.000	111.919	33.26
337.001 a 338.000	112.341	33.28
338.001 a 339.000	112.852	33.33
339.001 a 340.000	113.274	33.36
340.001 a 341.000	113.697	33.39
341.001 a 342.000	114.119	33.41
342.001 a 343.000	114.541	33.44
343.001 a 344.000	115.052	33.49
344.001 a 345.000	115.474	33.52
345.001 a 346.000	115.897	33.54
346.001 a 347.000	116.319	33.57
347.001 a 348.000	116.742	33.59
348.001 a 349.000	117.251	33.64
349.001 a 350.000	117.674	33.67
350.001 en adelante		35

Artículo 4o. A partir del 1o. de enero de 1985 la retención en la fuente por dividendos pagos o abonados en cuenta a personas naturales nacionales o extranjeras con residencia en el país, que sean accionistas de sociedades anónimas abiertas, será del 2% cuando los dividendos sean superiores a doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00) mensuales y del 5% cuando éstos sean superiores a cuatrocientos veinte mil pesos (\$ 420.000.00) mensuales.

Artículo 5o. A partir del 1o. de enero de 1985, la retención en la fuente por dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales extranjeras sin residencia en el país, o a sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia al momento de su muerte, será del 14% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 6o. A partir del 1o. de enero de 1985, el porcentaje de retención en la fuente a título de impuesto de renta, sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de comisiones y honorarios será, en todos los casos, del 5% del valor del respectivo pago o abono.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de comisiones se hagan a establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7o. El porcentaje de retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de contratos de construcción, urbanización y en general, de confección de obra material de bien inmueble, será del 2% del valor bruto del pago o abono en cuenta cuando éste se haga a una sociedad anónima o asimilada y del 1% de dicho valor en los demás casos.

Artículo 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

raciones financieras y compañías de financiamiento comercial, en desarrollo de la Resolución 60 de 1984, aunque la entidad emisora no haya recibido orden de aumento en el capital por parte del Superintendente Bancario. En este caso, quienes efectúen tales operaciones podrán obtener préstamos en las condiciones y dentro de los límites generales señalados en dicha resolución y normas concordantes. Así mismo, estos préstamos podrán subrogarse, total o parcialmente, en las mismas condiciones de las obligaciones respectivas y, para tal efecto, las personas naturales o jurídicas que se subroguen en los créditos deberán cumplir con los límites previstos en la Resolución 60 de 1984 y normas concordantes.

Artículo 7o. La financiación de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidas por bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, con cargo a cupos o líneas de crédito en el Banco de la República, no exime a sus adquirentes de cumplir con los programas que señale el Gobierno Nacional para democratizar la propiedad accionaria de las instituciones financieras en desarrollo del artículo 28 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 8o. Las operaciones efectuadas conforme a lo previsto en las Resoluciones 42 de 1983, 60 de 1984 y normas concordantes, no estarán sujetas al régimen señalado en el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979.

Artículo 9o. La presente resolución deroga los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 60 de 1984, 5o. de la Resolución 81 del mismo año y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 88 DE 1984
(diciembre 3)

Por la cual se modifica la Resolución 47 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta doce meses el plazo de los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 47 de 1984 que hubieren sido redescontados por el Banco de la República con anterioridad a la vigencia de esta resolución.

El Banco de la República prorrogará el redescuento de tales préstamos en las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 89 DE 1984
(diciembre 19)

Por la cual se dictan medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— para invertir en los títulos de que trata la Resolución

12 de 1984 los recursos con los cuales atenderá el pago de importaciones de alimentos financiadas con la participación de la Commodity Credit Corporation de los Estados Unidos.

Artículo 2o. Los títulos que invierta el IDEMA, devengarán una tasa de interés equivalente a la preferencial del mercado de Nueva York.

Artículo 3o. Las inversiones a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución sólo podrán efectuarse transcurridos seis meses a partir de la fecha del conocimiento de embarque de la respectiva importación.

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 90 DE 1984
(diciembre 19)

Por la cual se adiciona el artículo 11 de la Resolución 74 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para ampliar el plazo de reintegro de divisas por concepto de exportaciones diferentes de café efectuadas a Bolivia, por períodos sucesivos hasta de un año, cuando se presenten problemas en el pago por parte de los importadores extranjeros, debido a decisiones de carácter general adoptadas por las autoridades competentes bolivianas, que impidan al exportador colombiano el cumplimiento oportuno de su obligación de reintegro.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona el artículo 11 de la Resolución 74 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 91 DE 1984
(diciembre 19)

Por la cual se dictan medidas relacionadas con el Fondo para Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para que las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera o minera puedan tener acceso al Fondo para Inversiones Privadas será necesario que sus activos totales excedan el límite máximo señalado para aquellas que puedan obtener préstamos con cargo al Fondo Financiero Industrial.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 25 de 1981 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1984
(diciembre 19)

Por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías en moneda legal.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 2o. de la Resolución 33 de 1976 con el siguiente literal:

i) Préstamos otorgados con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 93 DE 1984
(diciembre 19)

Por la cual se fija la tasa de cambio para contabilización de las reservas internacionales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el artículo 44 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en \$ 90.00 por dólar de los estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha en que se elabore el balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1984.

RESOLUCION NUMERO 94 DE 1984
(diciembre 19)

Por la cual se amplía el plazo del sistema de amortización de la deuda externa privada.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las ventas de títulos canjeables por certificados de cambio que se efectúen conforme a lo dispuesto en la Resolución 33 de 1984 y normas concordantes podrán realizarse hasta el 31 de marzo de 1985.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 95 DE 1984
(diciembre 19)

Por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en \$ 80.825 millones el programa de crédito del FFAP para el año 1985 con la siguiente distribución de plazos:

	Millones de pesos
a) Corto plazo:	
— Cultivos semianuales, primero y segundo semestres	43.260.8
— Otros (cultivos anuales; capital de trabajo: agricultura, avicultura y ganadería)	11.861.9
b) Mediano plazo (cultivos semipermanentes, especies menores; adecuación de tierras; contrucciones; sostenimiento de bosques comerciales)	8.614.3
c) Largo plazo (cultivos permanentes; maquinaria y equipos; proyectos ganadería bovina; pozos profundos; compra finca profesionales; vivienda campesina)	17.088.0

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 96 DE 1984
(diciembre 19)

Por la cual se autoriza la prórroga de unas obligaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto-Ley 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar, por un término máximo de tres (3) años, las obligaciones correspondientes a vencimientos finales o cuotas de capital, vencidas o que tengan vencimiento entre el 1o. de noviembre de 1984 y el 31 de diciembre de 1985, de créditos del Fondo Financiero Agropecuario otorgados para inversiones destinadas a las explotaciones de café y cuyos beneficiarios hayan sido afectados por el invierno.

La prórroga autorizada en este artículo la hará el Fondo Financiero Agropecuario a solicitud del interesado, dentro de las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Parágrafo: Serán objeto de la prórroga de que trata el presente artículo las obligaciones que se hubieren redescotado hasta el 1o. de noviembre de 1984.

Artículo 2o. La cuantía prorrogada de los préstamos de que trata el artículo anterior se establecerá para cada persona natural o jurídica a juicio del Fondo Financiero Agropecuario y mediante el estudio individual de las operaciones, para lo cual tendrá en cuenta las pérdidas comprobadas por disminución de la producción. Dicha cuantía no podrá exceder en ningún caso el valor de la pérdida.

Para tales efectos deberá exigirse al solicitante la comprobación, por parte del Servicio de Extensión de la Federación Nacional de Cafeteros, de las calidades de caficultor y de damnificado por el invierno, así como la cuantía en cada caso de la pérdida ocasionada por dicho fenómeno climatológico.

Artículo 3o. Las cuotas de capital prorrogadas mediante la Resolución 77 del 16 de diciembre de 1982 podrán también ser ampliadas dentro de los términos establecidos en el artículo 1o. de esta resolución de acuerdo con las condiciones y trámites señalados en el artículo 2o., también de esta resolución.

Artículo 40. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 97 DE 1984
(diciembre 19)

Por la cual se establece un requisito para la obtención de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 10. La aprobación de licencias de cambio para el pago de obligaciones externas derivadas de las siguientes importaciones estará sujeta al requisito previsto en el artículo 20. de esta resolución:

- a) Importaciones de equipos y bienes de capital autorizadas mediante el sistema de licencia global con conocimiento de embarque anterior al 27 de junio de 1978.
- b) Importaciones de equipos y bienes de capital no amparadas con licencia global, con conocimiento de embarque anterior al 10. de noviembre de 1980.
- c) Importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, con conocimiento de embarque anterior al 10. de febrero de 1983.

Parágrafo: Para estos efectos la Oficina de Cambios podrá exigir la presentación del conocimiento de embarque respectivo.

Artículo 20. Como requisito para la obtención de licencia de cambio por concepto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en moneda legal, con anterioridad a la presentación de la solicitud respectiva, equivalente al 100% del valor de la importación. El Banco de la República devolverá estos depósitos, a solicitud del interesado, no antes de nueve meses, contados a partir de la fecha de su constitución.

El depósito a que se refiere este artículo se exigirá sin perjuicio de la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

Artículo 30. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores las obligaciones derivadas de la financiación de importaciones que no estuvieran sujetas a los plazos máximos de giros señalados por vía general en los artículos 10. de la Resolución 17 de 1976, 10. y 50. de la Resolución 45 de 1979, 10. y 40. de la Resolución 2 de 1982. Asimismo, aquellas que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 45 de 1979 y el artículo 13 de la Resolución 2 de 1982 no requerían de la constitución de depósitos previos a la nacionalización, salvo las previstas en el Capítulo II de esta última resolución.

Artículo 40. Para los efectos de esta resolución, se tendrán como productos de utilización inmediata y equipos y bienes de capital los considerados como tales de acuerdo con las Resoluciones 17 de 1976, 45 de 1979 y 2 de 1982.

Artículo 50. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 98 DE 1984
(diciembre 19)

Por la cual se dictan medidas en materia de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 10. La consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva, en los siguientes casos:

- a) Licencia de cambio para gastos de permanencia de viajeros en el exterior.
- b) Solicitudes de licencia de cambio para atender obligaciones derivadas de préstamos externos registrados conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967, que se presenten a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre del presente año.

Si la consignación se efectuare con anterioridad a la presentación de la solicitud de licencia de cambio el Banco de la República exigirá el ajuste correspondiente.

Artículo 20. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 82 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 99 DE 1984
(diciembre 27)

Por la cual se autoriza la prórroga de una obligación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 10. Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar o renovar, hasta por un año, las amortizaciones de préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 56 de 1982.

El Banco de la República prorrogará o renovará el redescuento de dichos préstamos en las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas. Para tal efecto se requerirá que el representante legal de la correspondiente empresa del sector eléctrico convenga con el Departamento Nacional de Planeación un programa concreto que permita sanear, en el menor tiempo posible, su situación financiera.

Artículo 20. La empresa beneficiaria de la prórroga contemplada en esta resolución deberá acreditar ante el Banco de la República con la periodicidad que se pacte en el documento de crédito respectivo el cumplimiento del mencionado programa, mediante certificación que expida el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 30. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
Leyes				
32	Nov. 6	36.795	Nov. 22 84	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para la vigencia fiscal de 1984 en la cantidad de \$ 8.862.272.143.86.
34	Nov. 13	36.797	Nov. 26 84	I. Autoriza al Banco de la República para conceder al Gobierno Nacional un cupo de crédito de sustitución de recursos externos hasta por \$ 35.000 millones. Estos recursos se destinarán a financiar apropiaciones del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1984. II. Faculta al Banco de la República para otorgar al Gobierno Nacional un cupo extraordinario de tesorería hasta por \$ 45.517.400. Estos recursos se destinarán a cancelar el cupo especial de tesorería autorizado por la Ley 12 de 1983. III. Concede facultades al Gobierno Nacional para emitir y colocar Títulos de Ahorro Nacional —TAN— hasta por \$ 20.000 millones adicionales a la suma de \$ 70.000 millones autorizado en el Decreto Legislativo 382 de 1983. Estos títulos gozarán de la garantía solidaria del Banco de la República. IV. Dispone cómo se determinarán las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN— a que se refiere esta ley. V. Ordena al Banco de la República pagar con el producto de las colocaciones de los TAN los que le sean presentados para su redención, al vencimiento o para recompra anticipada. VI. Prevé la constitución de un fondo para amortizar los TAN que sean presentados para su redención o recompra anticipada. VII. Señala el procedimiento a seguir en el evento de que se agote el fondo a que se refiere el punto anterior y cuando durante sesenta días sucesivos la cuenta de los TAN en el Banco de la República presente saldos negativos. VIII. Establece que previo concepto de la Junta Monetaria, el Gobierno Nacional ordenará a los organismos y entidades públicas del orden nacional la inversión de los aportes del Presupuesto Nacional y de sus propios recursos en Títulos de Ahorro Nacional —TAN— o en los documentos autorizados. IX. Autoriza al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República los contratos de edición, administración y garantía de los Títulos de Ahorro Nacional a que se refiere la presente ley. X. Otorga facultades al Gobierno Nacional y al Banco de la República para convertir en deuda pública interna el cupo extraordinario de tesorería previsto en el artículo 2o. de esta ley así como la obligación contraída por concepto de la garantía solidaria de los TAN emitidos con base en el Decreto 382 de 1983 hasta por \$ 58.000 millones. XI. Señala los requisitos que se deberán cumplir para la validez de los contratos que en desarrollo de esta ley celebren el Gobierno Nacional y el Banco de la República.
36	19 Nov.	36.797	Nov. 26 84	I. Establece categorías para la profesionalización de la actividad artesanal. II. Crea la Junta Nacional de Artesanías y dispone cómo quedará integrada.
Decretos Autónomos				
2700	Nov. 1o.	36.801	Nov. 30 84	Determina que las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que efectúen emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones se tendrán en cuenta en la medida de su colocación efectiva para establecer sus cupos individuales de crédito, los límites de pasivo para con el público y las proporciones de quebranto de capital.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
				Para estos efectos en el respectivo proyecto de emisión debe constar que cuando se trate de liquidación el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo.
2732	Nov. 6	36.801	Nov. 30 84	Determina que cuando las instituciones financieras a que se refiere este decreto celebren contratos de colocación de valores por comisión (under-writing) en firme sobre acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidas por establecimientos de crédito en cumplimiento de órdenes de capitalización que se vayan a financiar con cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria solamente se podrán aplicar los límites de inversión en uno cualquiera de tales valores transcurridos dos años a partir de la fecha de vencimiento del plazo de la financiación concedida.
2733	Nov. 6	36.807	Dic. 10 84	I. Dispone que no será aplicable lo ordenado en los Decretos 3663 de 1982 y 990 de 1983 sobre cupos individuales de crédito cuando se trate de operaciones realizadas entre las instituciones financieras a que se refiere el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982. II. Limita al 40% del capital pagado y reserva legal de la institución acreditante la responsabilidad de las entidades financieras a que se refiere el punto anterior. III. Ordena la autorización previa del superintendente bancario para la realización de operaciones activas de crédito que tengan origen en ventas a plazos cuyo monto sobrepase los porcentajes fijados por los Decretos 3663 de 1982 y 990 de 1983. IV. Señala las operaciones que quedarán exceptuadas de los límites individuales de crédito a que se refiere este decreto. V. Fija las sanciones que serán aplicables por incumplimiento de lo ordenado en la presente norma.
2762	Nov. 7	36.801	Nov. 30 84	I. Faculta al Banco Central Hipotecario para emitir títulos valores para la captación de recursos destinados al financiamiento de obras que contribuyan al desarrollo urbano. II. Señala el procedimiento para fijar las características de los títulos valores a que se refiere el punto anterior.
2906	Nov. 28	36.817	Dic. 24 84	I. Autoriza al superintendente bancario para promover acuerdos entre los acreedores dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa a que se hallen sometidos los establecimientos de crédito, las compañías de seguros, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades de capitalización y ahorro tendientes a lograr la reactivación de la empresa o a facilitar el pago de las obligaciones. II. Señala los requisitos y condiciones para la celebración de los acuerdos a que se refiere el punto anterior. III. Determina que la Superintendencia Bancaria tendrá una Junta Asesora integrada por expertos en materias financieras, económicas y de legislación en general y le señala sus funciones. IV. Deroga el artículo 6o. del Decreto 2527 de 1982.
Ministerio de Gobierno				
Decreto				
2851	Nov. 26	36.818	Dic. 26 84	Señala el régimen de las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, el cual comprende los siguientes temas, así: 1. Definición, finalidades y principios. 2. Denominación, domicilio, constitución y duración. 3. Dirección, administración y vigilancia. 4. Asamblea General, Junta Directiva, dignatarios y elección de dignatarios. 5. Patrimonio y Presupuesto y Control Fiscal. 6. Libros y sellos. 7. Causales de impugnación. 8. Requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica. 9. Disolución y liquidación. 10. Sanciones.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
2692	Nov. 10.	36.801	Nov. 30 84	Deroga el artículo 2o. del Decreto 3210 de 1979 el cual se refiere al reintegro de divisas al Banco de la República por exportaciones de productos en cuya elaboración hayan concurrido materias primas importadas para los fines previstos en los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967.
2787	Nov. 13	36.809	Dic. 12 84	I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional —TAN— Ley 34 de 1984, 1a. emisión" por la suma de \$ 20.000 millones. Estos títulos serán de clases "A" y "B", respectivamente. II. Fija las características de los Títulos de Ahorro Nacional a que se refiere el punto anterior. III. Dispone la forma de utilización del "Fondo de Amortización" de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—. IV. Faculta al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales indispensables para reembolsar al Banco de la República los gastos de edición, publicidad y administración que demande la emisión de los TAN Ley 34 de 1984 1a. emisión.
2880	Nov. 27	36.817	Dic. 24 84	Señala en \$ 800.000 la cuantía a partir de la cual las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben informar en sus declaraciones de renta y complementarios del año gravable de 1984 los valores de las deudas y razón social de los acreedores.
2918	Nov. 29	36.819	Dic. 27 84	Autoriza a los ministros de Hacienda y de Salud Pública para gestionar a nombre del Gobierno Nacional empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 42.000.000 dentro de las condiciones financieras señaladas en esta norma. Los recursos de esta operación de crédito se destinarán a financiar el Proyecto de Dotación Hospitalaria.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Resoluciones Ejecutivas				
233	Nov. 26	36.829	En. 11 85	I. Autoriza al Banco de la República para contratar un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— por la suma de US\$ 90.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Dispone que el empréstito a que se refiere el punto anterior será amortizado en 25 cuotas semestrales, pagadera la primera el 15 de julio de 1989. Estos recursos se destinarán a financiar proyectos de inversión a través de las corporaciones financieras privadas. III. Autoriza que la operación de crédito externo a que se refiere esta resolución, tendrá la garantía solidaria del Gobierno Nacional.
235	Nov. 28	36.829	Dic. 26 84	Autoriza a Carbones de Colombia S. A. —CARBOCOL— para celebrar una operación de crédito interno con el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— por la suma de \$ 4.500 millones con plazo para su total amortización de 12 meses, intereses corrientes del 18% anual e intereses de mora del 36% anual. Los recursos de esta operación de crédito se destinarán en su totalidad al pago de los contratos suscritos por INTERCOR con las firmas anotadas en esta resolución.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decretos				
2746	Nov. 6	36.807	Dic. 10 84	Dicta medidas sobre normalización técnica, control de las calidades, certificación, y sobre pesas y medidas, así: 1. Estructura y alcance de la normalización técnica; 2. Campo de aplicación de las normas; 3. Control y divulgación; 4. Sistema Nacional de Certificación; 5. Pesas y medidas; 6. Sanciones.
2840	Nov. 22	36.816	Dic. 21 84	I. Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— para aumentar su inversión en el Fondo Nacional de Garantías. II. Determina que los recursos a que se refiere el punto anterior se destinarán a atender en forma exclusiva los certificados de garantía en favor de los intermediarios financieros por los créditos de fomento otorgados a empresas exportadoras.
2855	Nov. 26	36.819	Dic. 27 84	I. Determina cuándo y en dónde las entidades correspondientes deben consignar el impuesto de turismo. II. Señala las situaciones que se considerarán como infracción a las normas sobre impuesto de turismo. III. Deroga el artículo 10 del Decreto 2951 de 1979.
2896	Nov. 28	36.818	Dic. 26 84	I. Autoriza al Fondo Nacional de Garantías S. A. para emitir Certificados de Garantía en favor del sector exportador. II. Faculta al Fondo Nacional de Garantías para reglamentar el funcionamiento del Certificado de Garantía a que se refiere el punto anterior.
2897	Nov. 28	36.818	Dic. 26 84	I. Autoriza al Instituto de Fomento Industrial y a la Corporación Financiera Popular S. A. para participar en la constitución de una sociedad comercial que se denominará Fondo Nacional de Garantías. II. Dispone que el Fondo Nacional de Garantías a que se refiere el punto anterior tendrá por objeto otorgar a nombre de las empresas de la pequeña y mediana industria de transformación y del sector minero certificados de garantía a favor de los intermediarios financieros por los créditos que éstos concedan. III. Determina quiénes podrán participar en el capital del Fondo de Garantías a que se refiere este decreto. IV. Establece que podrán ser usuarios del Fondo Nacional de Garantías las empresas de la industria de transformación y del sector minero y señala los requisitos que se deberán cumplir para tales efectos. V. Deroga el Decreto 769 Bis de 1983.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
82	Nov. 2	36.819	Dic. 27 84	Determina que la consignación en moneda legal para la obtención de licencias de cambio deberá efectuarse con una anterioridad no inferior a 20 días calendario respecto de la presentación de la correspondiente solicitud.
83	Nov. 2	36.819	Dic. 27 84	I. Señala los plazos para el pago de importaciones los cuales deberán aparecer estipulados de manera precisa en los registros de importación que apruebe el INCOMEX. II. Prohíbe a la Oficina de Cambios del Banco de la República aprobar licencias de cambio para efectuar giros al exterior antes del cumplimiento de los plazos a que se refiere el punto anterior.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
84	Nov. 2	36.819	Dic. 27 84	I. Amplia el plazo para la capitalización de las empresas de ingeniería nacional. II. Amplia el plazo para efectuar el aumento de capital y transformación en sociedad anónima a que se refiere el literal b) del artículo 25 de la Resolución 116 de 1983.
85	Nov. 14	(—)	(—)	I. Dispone de dónde provendrán los recursos para atender las operaciones de la línea de crédito para la capitalización del sistema financiero creada por la Resolución 60 de 1984. II. Determina cómo se distribuirán los recursos de la línea de crédito a que se refiere el punto anterior.
86	Nov. 29	(—)	(—)	I. Reduce el plazo de giro para las importaciones de bienes intermedios y señala la forma como podrán estipularse los pagos por cuotas. II. Dispone qué productos se considerarán como de utilización inmediata, bienes intermedios, equipos y bienes de capital para efectos de la aplicación de la Resolución 83 de 1984. III. Exceptúa del régimen de plazos mínimos de giro previstos por la Resolución 83 de 1984 las importaciones financiadas por entidades financieras de carácter gubernamental del exterior o por organismos de financiamiento internacional con cargo a préstamos celebrados con anterioridad a la vigencia de la citada resolución. El valor de estas importaciones se cancelará con sujeción a los términos y condiciones fijados en los correspondientes contratos.
87	Dic. 3	(—)	(—)	I. Establece límites a los préstamos otorgados con cargo a la línea de crédito creada por Resolución 60 de 1984 para la capitalización del sistema financiero. II. Determina quiénes no podrán ser beneficiarios de préstamos con cargo a la línea de crédito a que se refiere el punto anterior. III. Autoriza operaciones de Underwriting en firme para la colocación de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de establecimientos de crédito y señala requisitos y condiciones para la celebración de esta clase de operaciones. IV. Exceptúa del régimen previsto en el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979 las operaciones efectuadas en desarrollo de las Resoluciones 42 de 1983 y 60 de 1984. V. Deroga los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 60 de 1984, y 5o. de la Resolución 81 de este mismo año.